VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **226/2021**, promovido por *** ******** ** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ******** , por conducto de su representante, contra actos del **Presidente de la República y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado vía electrónica el ocho de abril de dos mil veintiuno[1], *** ******** ** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
> *(…)*
> *1) La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;*
> *2) La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión;*
> *3) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;*
> *4) La C. Secretaría de Gobernación.*
> *(…)*
>
> ***IV. NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS***
> *1. De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se reclama la discusión, aprobación y emisión del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica', publicado en el Diario Oficial de la Federación ('DOF') el 9 de marzo de 2021 (en adelante el 'Decreto de Reforma a la LIE') y que, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día 10 de marzo de 2021.*
>
> *En específico, del referido Decreto de Reforma a la LIE se reclaman las reformas al artículo 3, fracciones V, XII y XIV y la adición de la fracción XII Bis del mismo artículo; así como las reformas a los artículos 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26, 532, 101 y 108, fracciones V y VI y 126, fracción II del referido Decreto.*
> *2. De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se reclama la discusión, aprobación y emisión del 'Decreto a la LIE.*

[1] Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

En específico, del referido Decreto de Reforma a la LIE se reclaman las reformas al artículo 3, fracciones V, XII y XIV y la adición de la fracción XII Bis del mismo artículo; así como las reformas a los artículos 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26, 532, 101 y 108, fracciones V y VI y 126, fracción II del referido Decreto.

3. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el 'Presidente de la República'), se reclama:
El envío a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, para su trámite preferente (en adelante la 'Iniciativa Preferente').
La promulgación y orden de publicación del 'Decreto de Reforma a la LIE, específicamente por lo que hace a las reformas al artículo 3, fracciones V, XII y XIV y la adición de la fracción XII Bis del mismo artículo; así como las reformas a los artículos 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26, 532, 101 y 108, fracciones V y VI y 126, fracción II del referido Decreto.

4. De la C. Secretaria de Gobernación, se reclama el refrendo y publicación del Decreto de Reforma a la LIE. (…)

En dicho escrito, la parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, manifestó que no existe tercero interesado y señaló los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estimó vulnerados.

SEGUNDO. **Admisión.** Mediante auto de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, este órgano jurisdiccional registró la demanda en el libro de gobierno con el expediente **226/2021**; la admitió a trámite; requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; dio vista al agente del Ministerio Público Federal y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En el mismo acuerdo, se precisó que no se tendría como autoridad responsable a la Secretaría de Gobernación, al no haberse reclamado el refrendo que se le atribuyó por vicios propios, tal como lo establece el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF Versión Pública

TERCERO. Recurso de queja. Mediante oficio presentado ante este órgano jurisdiccional el **trece de abril de dos mil veintiuno,** el **Presidente de la República**, a través de la **Secretaría de Energía**, interpuso recurso de queja en contra de la admisión de la demanda.

El recurso fue admitido a trámite y, en resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el toca **Q.A. 299/2021**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,** se declaró **infundado**.

CUARTO. Audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede, la cual concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[2] Aplicable en términos del artículo quinto transitorio del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, que establece:

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Judicatura Federal[3], toda vez que se reclama una norma general administrativa (Ley de la Industria Eléctrica) cuyo contenido incide en las materias propias de la subespecialización de este órgano jurisdiccional (competencia económica).

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa reclama:

- El *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en específico, los artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26; 35, párrafo primero; 53; 101; 108, fracciones V y VI, 126, fracción II. Norma general cuya emisión se atribuye, en su respectivo ámbito de atribuciones, a las **Cámaras de Diputados** y de **Senadores** del Congreso de la Unión, así como al **Presidente de la República**.

TERCERO. Existencia de actos. El decreto reclamado constituye un hecho notorio, al haberse publicado en el Diario

[3] "Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno[4], lo cual resulta suficiente para tener probada su existencia, con independencia de las manifestaciones que, en relación con la existencia de dicho decreto, realizaron las autoridades responsables que rindieron informe justificado en este juicio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".***[5]

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio de fondo, procede el análisis de las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

1. Interés jurídico. Este Juez de Distrito advierte, de oficio, que respecto del artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, toda vez que la quejosa no demostró que afecte su esfera jurídica.

En este último precepto se establece:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

[4] DOF - Diario Oficial de la Federación
[5] Jurisprudencia visible en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 191452.

> ***"61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> ***XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso****, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".*

En el artículo transcrito se alude a la improcedencia del juicio contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

Con el fin de demostrar la actualización de la causa de improcedencia anunciada, es necesario mencionar que uno de los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo es el denominado "*agravio personal y directo",* que se contempla en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la siguiente manera:

> ***"107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> ***I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada****, teniendo tal carácter* ***quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual*** *o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y* ***con ello se afecte su esfera jurídica****, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

Dicho principio es recogido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo que, en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

> ***"5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
>
> ***I.*** *El quejoso, teniendo tal carácter quien* ***aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo****, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley* ***y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica****, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública SUFI

A partir de las anteriores normas, se advierte que el juicio de amparo procede contra actos que afecten de manera real y actual la esfera jurídica de la parte quejosa, ya sea sobre un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

La causa de improcedencia en análisis se puede actualizar en tres distintas hipótesis, a saber: **(i)** cuando la parte quejosa no demuestra su interés jurídico o legítimo, es decir, pudiendo tenerlo, no lo prueba [falta de acreditamiento]; **(ii)** cuando la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acto reclamado [ausencia de interés]; y, **(iii)** teniendo legitimación procesal, el acto reclamado no le produce una afectación [falta de afectación].

En el caso, la quejosa controvierte el artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica, que establece la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para otorgar los permisos a que se refiere la referida legislación, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

Ahora bien, la facultad concedida a la Comisión Reguladora de Energía conforme a dicho precepto, para que considere los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía, **se refiere únicamente al otorgamiento de permisos,** no así a la modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

En el caso, la quejosa ya cuenta con un permiso de generación de energía eléctrica y no demostró en este juicio haber presentado una nueva solicitud que debiera ser resuelta conforme a tales criterios, para estimar afectada su esfera de derechos, por lo que, se estima, *solo en caso de que solicitara*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

nuevos permisos, y no la actualización de los que ya poseen, su esfera de derechos podría verse afectada con la aplicación de la norma en cuestión.

Además, debe precisarse que la posibilidad de que pueda solicitar la modificación, cesión o prórroga de los permisos de que ya es titular, no implica que la Comisión Reguladora de Energía pueda resolver sobre tales solicitudes aplicando los criterios de planeación establecidos por la Secretaría para el Sistema Eléctrico Nacional puesto que, como se ha precisado, dichos criterios solamente son aplicables tratándose del otorgamiento de nuevos permisos.

En ese sentido, será hasta que solicite un nuevo permiso cuando podría estimarse que el artículo referido incide sobre su esfera de derechos; sin embargo, al ser ya permisionaria y no haber demostrado que haya presentado alguna solicitud que deba ser resuelta conforme a tales criterios, debe concluirse que no se acredita una afectación a su interés jurídico.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente **es sobreseer en el juicio** por lo que hace al artículo 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica.

2. Falta de conceptos de violación.

Por otra parte, este juzgador advierte, de oficio, que respecto del artículo 35 de la legislación combatida, se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no formuló conceptos de violación *específicos* en su contra.

Para justificar lo anterior, es necesario conocer el

Versión Pública
PJF

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

contenido de dichos artículos:

> ***"61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*
>
> ***"108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
>
> *[…]*
>
> *VIII. Los conceptos de violación."*

En el artículo 61 de la Ley de Amparo se establecen causas de improcedencia expresas, es decir, en él se señalan supuestos específicos en los cuales resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en su fracción XXIII, se prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de alguna otra disposición, ya sea de la Constitución o de la misma ley.

Con dicha fracción, se permite que el juzgador desarrolle un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual pueda concluir que el juicio de amparo resulta improcedente a pesar de no ubicarse en ninguno de los supuestos señalados en las otras veintidós fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 108 establece los requisitos que debe tener una demanda de amparo, entre los que se encuentra el expresar los conceptos de violación.

Así, de la interpretación conjunta de ambos preceptos se desprende que el juicio de amparo que se promueva contra normas generales será improcedente cuando no se señalen conceptos de violación en su contra y, en consecuencia, deberá decretarse el sobreseimiento.

Corrobora lo anterior la tesis aislada sin número de rubro:

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE."[6]

En relación con lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000[7], estableció que no era un requisito esencial e imprescindible que los conceptos de violación se presentaran como un silogismo, sino que bastaba que en alguna parte del escrito se expresara con claridad la causa de pedir, de la cual se advirtiera cuál es la lesión que el acto, resolución o norma general impugnada causaba y los motivos que generaran el agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

No obstante lo anterior, a partir del análisis de la demanda de amparo y de los conceptos de violación, este juzgador advierte que la quejosa no formuló conceptos de violación ni manifestaciones encaminadas a controvertir expresamente el contenido del artículo en cuestión, en alguno de los diversos apartados de su escrito.

Máxime que, a consideración de este Juzgado de Distrito, el artículo 35 en comento hace referencia a un supuesto específico que regula lo relativo a la red nacional de transmisión[8] respecto del cual, cuando menos, sería necesario que indicara causa de pedir que permitiera analizar los motivos

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

---

[6] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 171, registro IUS: 206488.

[7] Cfr. *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."*** Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro: 191384.

[8] "**35.** Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: (…)"

o razones por los cuales lo señala como artículo reclamado, y no dejarlo a la interpretación de este juzgador.

Cabe señalar que por estar involucrada la legislación reclamada en la materia administrativa, no existe obligación para que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en relación con dicho precepto, y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 108, fracción VIII y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, se debe **sobreseer** respecto del artículo 35 de la Ley de la Industria Eléctrica reformado, en virtud de la falta de conceptos de violación o causa de pedir encaminados a controvertirlo en específico.

Al haberse decretado el sobreseimiento respecto de los artículos 12, fracción I, 35 de la legislación contenida en el Decreto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables respecto de los artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 26, párrafo primero; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracciones II, de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia. Continuando el análisis de procedencia del juicio, el Presidente de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. El primero, bajo la consideración de que el decreto reclamado no genera afectación a la parte quejosa con motivo de su sola entrada en vigor, aunado a que omite expresar el perjuicio que le produce.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

La segunda, bajo la consideración de que la promovente no acredita la existencia de un perjuicio real, actual, directo o indirecto, pues en todo caso hace depender aquél de un evento futuro e incierto, como la supuesta revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica. Por ende, señala la citada autoridad, carece de interés jurídico y legítimo en el juicio.

De igual forma, la Cámara de Senadores menciona que el ordenamiento impugnado es de *eficiente y perfecta* validez, por lo que implícitamente sostiene que, el proceso legislativo del cual derivó aquél no genera afectación a la quejosa.

En el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señala que se actualiza la misma causal de improcedencia bajo el argumento de que: i) las disposiciones reclamadas requieren de un acto posterior de aplicación; ii) las quejosas debieron demostrar contar con un permiso para realizar alguna actividad relacionada con la industria eléctrica, las cuales son de interés social y orden público; iii) para poder determinar si el decreto reclamado afecta los derechos de libre competencia y concurrencia es necesario que previamente se lleve a cabo el respectivo procedimiento ante la autoridad competente, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, y iv) las quejosas pretenden acudir a los tratados internacionales antes de acudir al sistema jurídico nacional.

Deben desestimarse conjuntamente dichos motivos de improcedencia.

Para justificar lo anterior, es conveniente tomar en consideración el contenido de las disposiciones combatidas, en relación con su contenido previo a la reforma en cuestión:

Versión Pública SCJN

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DISPOSICIONES ANTES DE LA REFORMA	DISPOSICIONES MODIFICADAS
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a IV. ... V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y: a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado y se encuentra en condiciones de operación, o b) Cuya construcción y entrega se ha incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa; VI. a XI. ... XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos; XIII. … XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la	**Artículo 3.-** ... I. a IV. ... V. Central Eléctrica Legada: Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y: *a) Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y* *b) Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento;* VI. a XI. ... XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. *Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física*; *XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;* XIII. ... XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas; XV. a LVII. ...	contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, *con compromiso de entrega física;* XV. a LVII. ...
Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. a V. ... VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.	**Artículo 4.-** ... ... I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, *cuando sea técnicamente factible*; II. a V. ... VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los *costos de producción unitarios* conforme a las Reglas del Mercado, *garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias*, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.
Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los	**Artículo 26.-** Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, *quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física*. Para el

Versión Pública

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.	mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.
Artículo 35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, el Generador, Generador Exento o Usuario Final podrán optar por realizarlas a su costa o por hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: I. a V. ...	**Artículo 35.-** Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: I. a V. …
Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.	**Artículo 53.-** Los Suministradores de Servicios Básicos *podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica* a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.
Artículo 101.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación.	**Artículo 101.-** Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. *Lo anterior, considerando los*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

	Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.
Artículo 108.- El CENACE está facultado para: I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional; VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado; VII. a XXXIV. ...	**Artículo 108.-** ... I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, *y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional*; VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, *y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física*, de conformidad con las Reglas del Mercado; VII. a XXXIV. ...
Artículo 126.- Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias: I. … II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias; III. a V.	**Artículo 126.-** ... I. ... II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. *El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas*; III. a V. ...

Del cuadro comparativo precedente, se advierte que los preceptos reclamados establecen: modificaciones en los criterios de acceso abierto a redes de transmisión y distribución; lineamientos en relación con la asignación y despacho de las centrales eléctricas; reglas para la celebración de contratos de cobertura eléctrica y las subastas que debe llevar a cabo el Cenace; así como nuevos criterios para el otorgamiento de los certificados de energías limpias.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

Además, contemplan nuevas atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Energía, la CRE y el Cenace, incluyendo lo dispuesto en el régimen transitorio.

En ese contexto, este Juez de Distrito advierte que, desde su entrada en vigor, las normas reclamadas **modifican los principios que sustentan la política energética que fue reconocida constitucionalmente desde la reforma de dos mil trece y que estaban previstos en el texto original de dichos preceptos.**

En efecto, a partir de la reforma constitucional de dos mil trece, mejor conocida como reforma estructural en materia energética, se implementó un nuevo modelo de organización en el sector eléctrico orientado a garantizar una mayor participación de agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo del sector, así como el uso de energías limpias y la protección al medio ambiente.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional, se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en donde se desarrolló un nuevo modelo regulatorio bajo esta nueva visión constitucional.

Fue así que el texto original de los artículos cuestionados tenía por objeto promover la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica que no estaban reservadas para el Estado, obtener mayores inversiones en la infraestructura de generación de energía eléctrica y fomentar la generación más eficiente, limpia y económica de energía eléctrica.

Ahora bien, el comparativo antes realizado pone de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

manifiesto que los artículos reclamados establecen criterios, lineamientos y reglas que no siguen los principios que sustentan el modelo que se encuentra previsto en los artículos 27 y 28 constitucionales, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Artículos cuestionados	Análisis de su contenido	Efectos
Artículos 3°, 4°, 101 y 108.	- Se modifica el principio de despacho económico que fue incorporado con motivo de la reforma energética de 2013, el cual obligaba al Cenace a determinar la asignación y despacho de las centrales eléctricas con base en la eficiencia económica. - Con las modificaciones cuestionadas, ahora se obliga al Cenace a determinar la asignación y el despacho de centrales eléctricas considerando en primer término los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias. - Se sustituye el concepto de costos marginales por costos unitarios de producción.	- Se altera la dinámica de competencia por el despacho económico y se evita que sean las plantas más eficientes, las que puedan despachar primero y proveer electricidad a un menor costo. Circunstancia que no sólo fomenta el uso de energías más contaminantes, sino que además podría traducirse en tarifas finales de suministro eléctrico más altas. - Se desincentiva a los titulares de centrales eléctricas para realizar inversiones para transitar a tecnologías más eficientes y producir energía a menores costos. - Se otorgan ventajas competitivas a las empresas generadoras de energía de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando la venta de su producción, sin que esta sea necesariamente la más económica. Motivando así, la ineficiencia de sus plantas de generación, porque ya no tienen que competir con otros generadores. - Esta modificación beneficia a las plantas que cuentan con una mayor producción, aunque cuenten con tecnologías menos eficientes.
Artículos 3° y 53.	- Eliminan la obligatoriedad que tenían los suministradores de celebrar contratos exclusivamente	- Esta modificación permite que CFE Suministrador de Servicios Básicos pueda adquirir

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

	mediante subastas, para cumplir con sus compromisos de cobertura eléctrica, y establece la posibilidad de que estos puedan celebrar contratos con compromiso de entrega física, los cuales se caracterizan por incluir la compraventa de energía en una hora y fecha determinada.	energía de centrales que ya están en operación y nuevas mediante contratos legados, y que incluso, únicamente adquiera energía de las centrales propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. - Elimina la necesidad de realizar subastas a largo plazo y, por tanto, elimina la competencia entre generadores por ofrecer electricidad y productos asociados al principal suministrador del País.
Artículos 4°, fracción I y 26.	- Restricción al acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios.	- Con estas modificaciones, el CENACE, como operador del Sistema y la Comisión Federal de Electricidad, como transportista y distribuidor único, tendrán injerencia en el otorgamiento del acceso a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, pudiendo negarlo a ciertos oferentes sin que existan criterios para demostrar que dicha negativa se sustenta en aspectos de factibilidad. Esta circunstancia podría llegar a constituir una barrera para competir en la generación y comercialización de energía eléctrica. Lo anterior permite a la Comisión Federal de Electricidad, pese a ser un participante más del mercado eléctrico mayorista, favorezca la interconexión de sus propias centrales eléctricas.
Artículo 126.	- Se modifica el esquema de entrega de los certificados de energías limpias.	- Al permitir que todas las centrales que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias puedan recibir certificados de energías limpias, incluso aquellas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se está eliminando la funcionalidad de estos instrumentos, toda vez que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		se multiplicaría el número de certificados que estarían disponibles en el mercado, sin que ello signifique que el país está generando más energías limpias. - Se elimina un mecanismo que permitía conocer la cantidad de energía limpia que se estaba produciendo en el País. - Se otorga una ventaja competitiva a las plantas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que: i) tendrían muchos más certificados, sin haber hecho inversiones adicionales; y ii) los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración a través de centrales con fuentes limpias, contarán con un incentivo adicional, ya que pueden recibir certificados a pesar de que gozan de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los costos de porteo. - Se modifica el mercado de certificados de energías limpias, lo que podría implicar que el Estado Mexicano incumpla con sus compromisos internacionales en materia de generación de energía limpias, protección al medio ambiente y reducción de emisiones de gases con efecto invernadero.

De lo anterior, se obtiene que las disposiciones reclamadas introducen modificaciones significativas en el proceso de competencia y libre concurrencia en la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica que, en esencia, favorecen a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y restringen el acceso a sus demás competidores; además, privilegian el uso de energías más contaminantes, limitando la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

operación de proyectos basados en fuentes limpias.

En ese sentido, puede adelantarse que las reglas, lineamientos y criterios contenidos en los artículos reclamados, modifican algunos de los principios que rigen la política energética contenida en el texto vigente de la Constitución.

Estas consideraciones, permiten concluir que las disposiciones cuestionadas son de naturaleza autoaplicativa, conforme a las razones que a continuación se indican.

Una norma general autoaplicativa es aquella que con su simple entrada en vigor crea, modifica o extingue una situación concreta de derecho, o genera una obligación de hacer, de no hacer o dejar de hacer. A su vez, dicha situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma vincula a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

En cambio, se está ante una disposición heteroaplicativa cuando con su sola vigencia no se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, sino que se requiere de la actualización de un acto que condicione de alguna forma su aplicación, ya sea que provenga de una autoridad, del propio contribuyente o de un diverso particular.

En relación con esto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto siguientes: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.[9]

Resulta de vital importancia distinguir la noción de perjuicio, en función de la modalidad de la normativa impugnada (autoaplicativa o heteroaplicativa), puesto que en el primer caso, el perjuicio puede materializarse y reflejarse en un acto de aplicación que permite advertir la colocación del promovente en los supuestos legales de la norma combatida. En cambio, en el caso de normas generales de carácter heteroaplicativo, el análisis de la noción de perjuicio se desplaza necesariamente hacia la ponderación del agravio que produce el acto concreto de aplicación, pues es a través de este en el que se materializa el contenido de las disposiciones combatidas bajo esa modalidad.

En ambos casos, la noción de perjuicio trasciende a la naturaleza jurídica de la norma, e implica el deber, por parte de quien se estima afectado, de acreditar dicho extremo, por lo que se convierte en una cuestión de prueba.

En este sentido, resulta válido sostener que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una

[9] El texto de dicha tesis es el siguiente: “Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.” Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Julio de 1997, Tomo IV, Materia Constitucional, página 5, registro IUS: 198200.

Versión Pública

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación. En cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina, la cual es susceptible de probarse mediante un acto de aplicación.

En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, incluso cuando la reclamación su suscite con motivo del primer acto de aplicación.

En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

Expuesto lo anterior, y atendiendo al caso concreto, este Juzgado de Distrito estima que el ordenamiento reclamado, con su sola entrada en vigor, impone diversas modificaciones y restricciones en el proceso de competencia del mercado de energía eléctrica.

Es decir, con motivo de su sola vigencia, deroga todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto, sin sujetar esa derogación a condición alguna, de manera que toda la regulación contraria a esa normatividad queda sin efecto alguno; asimismo, modifica la definición de diversos términos, cambia el criterio de asignación y despacho de energía eléctrica que fue incorporado con motivo de la reforma energética, así

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como el orden de prelación para el ofrecimiento de dicho bien y sus productos asociados, sin que lo anterior requiera de un acto concreto de aplicación.

En esa medida, desde su entrada en vigor se modifican las reglas del mercado de la industria eléctrica y, por consiguiente, la esfera jurídica de sus participantes, en relación con las disposiciones que lo regían previamente, lo que es suficiente para considerar que se actualizan las dos condiciones para considerar la procedencia del juicio bajo el criterio de que la legislación en comento es de naturaleza autoaplicativa, a saber, que alguna persona se ubique dentro de los sujetos a quienes se dirige la legislación en cuestión, así como la alteración de sus condiciones de operación y ejercicio de su actividad.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 7/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."***, ya que, desde su entrada en vigor, los artículos reclamados vinculan a la promovente y trascienden a su cumplimiento por el solo hecho de llevar a cabo actividades reguladas en la industria eléctrica, al establecer condiciones y circunstancias que cambian las reglas del mercado en aquélla.

Por esa razón, si las reformas contenidas en el decreto impugnado han modificado, con su sola vigencia, las reglas del mercado de la industria eléctrica, este Juez de Distrito considera que **cambian un estado de cosas**, por lo que se

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

estima que el perjuicio que produce a la quejosa no está sujeto a una condición posterior para permitir su impugnación.

No pasa inadvertido que conforme al artículo tercero transitorio del decreto reclamado se establece un plazo de ciento ochenta días para que las autoridades ahí indicadas realicen las modificaciones normativas necesarias, con el fin de alinear éstas a lo previsto en dicho ordenamiento, ya que dicha disposición transitoria no condiciona la entrada en vigor de la norma a la realización de dichas modificaciones, pues ésta puede aplicarse, incluso, si aquéllas no llegaran a emitirse.

Dicho en otras palabras, este juez de Distrito estima que la obligatoriedad de la norma no se desplaza hasta el momento en que se realicen los ajustes a la normatividad secundaria, pues desde que dicho decreto entró en vigor conforme a su artículo transitorio primero (al día siguiente de su publicación), las reformas que introdujo ya fueron incorporadas al ordenamiento jurídico, asimismo, se derogó toda la regulación que le fuera contraria y, en esa medida, alteraron las reglas del mercado de la industria eléctrica, lo que provoca una afectación inmediata a la esfera jurídica de los participantes en ese mercado.

A manera de ejemplo, podría citarse el caso del artículo 4° que se reclama, ya que con su contenido, automáticamente sustituye el principio de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, el cual fue previsto en el Decreto de Reformas de dos mil trece y en el texto original de dicho precepto, por un acceso restringido que se encuentra supeditado a la circunstancia de que se considere técnicamente factible; el caso del artículo 53 que elimina la obligación de que los suministradores de servicios básicos celebren contratos de cobertura eléctrica exclusivamente a través de subastas o el del artículo 101 que modifica los

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

criterios de asignación y despacho.

Así, se considera que esta modificación no depende de que las dependencias en mención emitan la normativa que se les requiere, pues ello únicamente tiene como efecto que, dentro del ámbito de su competencia, ajusten los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios en materia de energía, pero no que las autoridades se encuentren impedidas para llevar a cabo esas acciones que ya están previstas en la legislación reclamada.

En ese sentido, debe concluirse que **la individualización de esas previsiones no está condicionada a un acto de autoridad posterior**, sobre todo si se considera que el artículo tercero transitorio no establece que los órganos ahí indicados deban realizar un acto en específico, sino que únicamente expresa que deberán realizar las modificaciones que sean necesarias, lo que se estima no puede interpretarse como un requisito que, de no acontecer, impediría que los efectos del decreto se concreten en perjuicio de los destinatarios de la norma.

Por ello, el hecho de que exista un artículo transitorio que faculta a diversas autoridades del sector de energía para que realicen modificaciones a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, **con la finalidad de ajustarlos al Decreto impugnado**, no significa que dichas modificaciones sean necesarias para hacer exigibles las disposiciones de la ley.

Por el contrario, lo que dicho artículo transitorio prevé es que las disposiciones administrativas de observancia general no

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

contravengan el decreto impugnado, es decir, contempla un mandamiento para respetar la jerarquía normativa, que no condiciona su exigencia, obligatoriedad o vigencia a que se emitan disposiciones administrativas que lo desarrollen.

En ese orden de ideas, se considera que el artículo transitorio en comento no ordena que se emitan disposiciones de observancia general para pormenorizar, detallar o hacer aplicables y efectivas las normas reformadas de la Ley de la Industria Eléctrica, sino que establece que aquellas disposiciones de observancia general que ya existan deben alinearse, en el caso de que las autoridades competentes así lo consideren, a los nuevos mandamientos de la Ley con la finalidad de evitar conflictos normativos.

Incluso, como se anticipó, en caso de que las disposiciones de observancia general ya existentes no se ajustaran a las nuevas reglas de la Ley de la Industria Eléctrica, ello no implicaría que no fueran aplicables estas últimas. En todo caso, al existir un conflicto normativo, el propio artículo transitorio Segundo del decreto impugnado establece que todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a él deben entenderse derogadas.

Por tanto, este Juez de Distrito estima que no es una condición necesaria e indispensable que la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, realicen las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, **con el fin de alinearlos a lo previsto en Decreto impugnado**, sino que las disposiciones de este último son las que cambian las reglas del

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

mercado de la industria eléctrica desde su entrada en vigor sin necesidad de que las disposiciones administrativas de observancia general del sector se ajusten a aquél.

En el supuesto de que se estimara que, conforme al artículo tercero transitorio del decreto impugnado, su eficacia normativa está condicionada a que se ajusten todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, se estima que ello tampoco daría lugar a considerar que se trata de normas heteroaplicativas.

Al analizar un supuesto similar, en el que una norma legal vigente establecía una obligación y un artículo transitorio preveía que ésta se ejecutaría según las disposiciones administrativas de observancia general que se emitirían con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia concluyó que la norma legal era de naturaleza autoaplicativa.

Este Juez de Distrito estima que, por identidad de razón, dicho criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable a este caso, tal y como se advierte de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> ***"CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudirse al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, y cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

se halla sometida a la realización de ese evento. En tal virtud, el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que ***a partir de su entrada en vigor,*** *quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general****, están obligados a*** *contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, los cuales formarán parte de su contabilidad,* ***sin que sea una condición el hecho de que*** *el control volumétrico deba llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, pues esto no exime al contribuyente de su obligación de contar con ellos.* ***Además,*** *el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004,* ***establece el plazo*** *de seis meses a partir de su entrada en vigor* ***para satisfacer la obligación*** *de incorporar los referidos equipos* ***y en caso de no hacerlo, estará sujeto a la sanción*** *prevista en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código".*

Finalmente, aun si existiera duda o discrepancia sobre el carácter de las normas reclamadas, se estima que ello no podría dar lugar al sobreseimiento del juicio, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Amparo expresamente dispone que ello solo podrá efectuarse cuando no exista duda de su actualización.

Por esta razón, en el supuesto de que resultara dudoso el carácter de las normas combatidas para efectos del análisis de la procedencia del juicio, ello no podría dar lugar a decretar su sobreseimiento, pues existe disposición expresa en ese sentido.

Por las razones expuestas, a consideración de este órgano jurisdiccional, las disposiciones del decreto reclamado tienen naturaleza autoaplicativa.

Ahora bien, para acreditar su interés en este juicio la quejosa manifestó que cuenta con un permiso de generación de energía eléctrica mediante central fotovoltaica, lo que se corrobora con la consulta realizada en la página oficial de la CRE.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Con la constancia descrita, la quejosa acredita en autos que el ejercicio de sus derechos se ve modificado mediante las condiciones introducidas por el legislador en el sector de generación y comercialización de energía eléctrica, conforme a los efectos que fueron precisados.

Con base en todo lo anterior, se puede sostener que, contrariamente a lo que refieren las autoridades en su informe justificado, la quejosa acreditó **fehacientemente su interés jurídico**, ya que con la prueba exhibida demostró que se ubica dentro de los sujetos a los que les son aplicables las disposiciones señaladas en el decreto reclamado, pues demostró ser particular titular de un permiso para la generación de energía eléctrica mediante centrales eléctricas, cuya actividad se ve modificada en los términos en los que se venía realizando previamente, de manera real, actual y directa, a partir de la vigencia de la normatividad en cuestión, lo cual resulta suficiente para la procedencia del juicio,.

Sin que resulte necesario hacer un pronunciamiento adicional relativo al interés legítimo con el que puedan contar o no la quejosa, pues además de que no promovió el presente juicio bajo dicho parámetro de agravio, basta que haya demostrado contar con interés jurídico para que el juicio de amparo sea procedente.

Por lo tanto, este Juzgado de Distrito sostiene que, con las pruebas aportadas, la promovente acredita fehacientemente su

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública
PJF

interés jurídico, conforme a los elementos constitutivos que lo conforman.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."***[10]

En este sentido, debe desestimarse la manifestación formulada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en relación con que el ordenamiento impugnado es de *eficiente y perfecta* validez, ya que no expuso las razones que demuestren la actualización de la causa de improcedencia en cuestión, aunado a que este juzgador no advierte que sea de obvia y objetiva constatación.

Finalmente, respecto de la manifestación relativa a que el interés jurídico en este juicio se hace depender de un evento futuro e incierto como es la supuesta revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica, carece de relevancia, puesto que el precepto que prevé esa circunstancia no fue reclamado en el presente juicio.

Por otra parte, el Presidente de la República señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 113, ambos de la Ley de Amparo, ya que de la revisión realizada por el órgano jurisdiccional al escrito de demanda, se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues los efectos y consecuencias de lo que se reclama son futuros y, por ende, no existe una certeza de la realización de actos que generen

[10] Jurisprudencia visible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro 170500.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

agravio a la esfera jurídica de la promovente.

Se desestima dicho motivo de improcedencia, puesto que además de que el artículo 113 de la Ley de Amparo no resulta aplicable en este momento procesal, pues es propio del auto inicial del juicio, lo cierto es que, como se mencionó, la legislación reclamada modifica las condiciones de operación del mercado de generación y comercialización de energía eléctrica. De manera que sus efectos son de realización cierta e inminente.

Por último, la misma autoridad responsable refiere que se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la legislación reclamada busca hacer más eficiente el mercado eléctrico a través de diversas directrices, a fin de respetar la rectoría económica en un área estratégica como lo es el sistema eléctrico nacional, el cual es de interés social y orden público, y cuya planeación y desarrollo le corresponde al Estado.

En similar línea de ideas, la autoridad responsable señala que se actualiza la causa de improcedencia que hace derivar de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, señala, puesto que la ley en cuestión buscó atender amenazas a la seguridad nacional que intentaban destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, tal como el funcionamiento adecuado del Sistema Eléctrico Nacional y la disponibilidad de servicios estratégicos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

SJF - Versión Pública

Se desestiman dichos motivos de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo será improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, o de dicha ley, lo cierto es que de los preceptos que cita la autoridad no se advierte que resulte la improcedencia del juicio de amparo bajo alguna causa o motivo, pues se refieren a otros conceptos como rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, áreas estratégicas, seguridad nacional, entre otros, pero ninguno del cual se desprendan los alcances que busca la autoridad en cita. Por ende, dichos preceptos no pueden servir de fundamento para determinar que este juicio de amparo es improcedente.

Máxime que las manifestaciones en las que se sustenta la causa de improcedencia que se analiza se encuentran estrechamente vinculadas con el fondo del asunto, por lo que, no resulta procedente hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, previamente citada.[11]

Luego, al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. De los conceptos de violación formulados por la quejosa se advierte uno que se refiere a un aspecto de constitucionalidad formal del decreto impugnado

[11] Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 187073.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[violaciones al proceso legislativo], mientras que los demás se refieren a aspectos de constitucionalidad material [contenido de las normas].

En ese sentido se analizarán en primer término los argumentos que se hacen valer en el décimo tercer **concepto de violación**, ya que de ser fundados provocarían la inconstitucionalidad total del decreto impugnando.

Al respecto, resulta relevante destacar cuál ha sido la evolución jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la posibilidad de ejercer control constitucional contra actos del procedimiento legislativo:

> • La presentación de una iniciativa, como parte del citado procedimiento, es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.[12] La falta de firma del Presidente de la República en el documento que contenga una iniciativa no constituye una violación sustancial.[13]
>
> • El procedimiento de formación de una ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Poder Legislativo que las expide y el Poder Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes.[14] En su caso, la parte interesada puede combatir aquellos actos que integren la impugnación sistemática y se individualicen en su perjuicio.[15] Con la

[12] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 193251, rubro: ***"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO".***

[13] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 181934, rubro: ***"LEYES. LA FALTA DE FIRMA EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL ESTAR CONVALIDADA POR EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL."***

[14] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 183791, de rubro: ***"LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN."***

[15] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 179634, rubro: ***"CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

precisión de que en un procedimiento legislativo de urgente resolución, las violaciones en aquél sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, el cual solo tutela a los grupos parlamentarios y no a los particulares.[16]

- Dentro del proceso legislativo se pueden dar dos tipos de violaciones formales —según se desprenda del Diario de los Debates de las Cámaras—[17], aquellas que trascienden a la validez del ordenamiento y aquellas que carecen de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.[18]

Dentro de la segunda clasificación, esto es, aquellas que carecen de relevancia jurídica, pueden ubicarse los siguientes supuestos: **i)** la extensión de plazo de sesiones extraordinarias[19], **ii)** las que se susciten en las comisiones al realizar los trabajos preparatorios de análisis de iniciativa y elaboración de dictamen[20], **iii)** que no se haya respetado el día indicado para la entrada en vigor por retraso en la publicación oficial[21], y **iv)** el hecho de que se haya publicado un decreto incluyendo la palabra "*general*" en la frase "*El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decreta ...*"[22].

- Si en un determinado caso, como en la discusión de las modificaciones a una iniciativa, no se lleva a cabo un debate activo, pero finalmente se genera la aprobación de una ley, con ello se logra el objetivo del texto constitucional, el cual no exige que la discusión

---

EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

[16] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2015322, de rubro: *"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."***

[17] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 181318, de rubro: ***"IRREGULARIDADES FORMALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA ES NECESARIO REMITIRSE AL DIARIO DE LOS DEBATES DE LAS CÁMARAS, Y NO SOLAMENTE A LO PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA O AL CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS."***

[18] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 188907, rubro: ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."***

[19] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 181664, de rubro: ***"RENTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN QUE SE APROBÓ EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SE HAYA EXTENDIDO HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO TRASCIENDE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTIVO."***

[20] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 179813, de rubro***: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO."*** Así como la jurisprudencia P./J. 118/2004, registro digital: 179815, de rubro: ***"PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SI EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE CARECE DE LAS FIRMAS DE ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES, ADOLECE DE UN VICIO FORMAL QUE CARECE DE TRASCENDENCIA, YA QUE PUEDE SER PURGADO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DONDE APAREZCA LA APROBACIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE NO HABÍAN SUSCRITO EL DICTAMEN."***

[21] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 179415, de rubro: *"**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

de modificaciones se traduzca en una acción positiva de debate a través de oradores o dictámenes, sino en la aprobación o desaprobación, por mayoría de votos, en el caso de modificaciones por la Cámara revisora. Por tanto, en esa hipótesis, la discusión activa es un elemento contingente de la aprobación[23].

- La falta de consulta u opinión a los gobernados destinatarios de una legislación, previo a su emisión, no constituye un vicio que provoque su inconstitucionalidad, en virtud de que de ningún precepto constitucional se desprende dicha condición.[24]

Como es posible advertir, el Alto Tribunal ha establecido claramente la posibilidad de combatir violaciones suscitadas durante el desarrollo del procedimiento legislativo, precisando en qué supuestos puede considerarse que se está ante una violación que tenga un potencial de invalidación sobre la disposición legal, al derivar de un acto viciado de origen.

Incluso, también al analizar la acción de inconstitucionalidad **9/2005**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los principios cuyo cumplimiento debe verificarse cuando se señalen violaciones a dicho procedimiento.

De manera específica, estableció la necesidad de verificar que: **1)** el procedimiento legislativo respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación

---

LEGISLATIVO ES INTRASCENDENTE LA QUE NO RESPETA EL DÍA QUE INDICA COMO DE ENTRADA EN VIGOR, POR RETRASO EN LA PUBLICACIÓN."

[22] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 176190, rubro: ***"PROCESO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LOS DECRETOS PUBLICADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INCLUYAN LA PALABRA "GENERAL" DENTRO DE LA EXPRESIÓN "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", NO VULNERA EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

[23] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 169549, de rubro: ***"AUTOMÓVILES NUEVOS. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE ORIGINÓ EL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***

[24] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 168638, de rubro: ***"ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; **2)** el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, y, **3)** que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones sean públicas.

Con la precisión de que el cumplimiento de dichos criterios debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

A partir de lo anterior, es posible abordar el análisis del planteamiento de la quejosa.

En su **concepto de violación,** señala la promovente que el decreto reclamado no se aprobó en un plazo razonable, además de que no se tomaron en cuenta las opiniones formuladas en el parlamento abierto.

Para resolver dicho cuestionamiento, adquiere relevancia la noción de inconstitucionalidad formal a la que se hizo referencia previamente, esto es, aquélla que atribuye irregularidades en el proceso de formación de la norma, la cual, tratándose de leyes, puede basarse en una transgresión directa a los artículos 71[25] y 72[26] de la Constitución Federal (que

[25] "71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I.- Al Presidente de la República;
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)
II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)
IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a:66.20.63.6a:66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

regulan la iniciativa y formación de las leyes) o, en su defecto, de los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales (legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo) por no ajustarse, en su creación, a las formalidades que establece la normatividad secundaria correspondiente.

Como se advierte de los artículos 71 y 72 constitucionales, el procedimiento legislativo ordinario se compone medularmente de las etapas de iniciativa, discusión y aprobación a cargo del Poder Legislativo, así como sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte del Poder Ejecutivo Federal.

Asimismo, como lo prevé el artículo 71 constitucional, se establece que el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, esto es, el uno de febrero y septiembre de cada año[27], el Presidente de la República podrá presentar hasta dos

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la República podrá presentar hasta dos **iniciativas para trámite preferente**, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución."

[26] "72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE AGOSTO DE 2011)

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si

el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

I (SIC).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

[27] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

"4o.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 2005)

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del **1o. de febrero de cada año**, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que haya presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Cada una de dichas iniciativas deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de **treinta días naturales**. Si no es así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutir y votar en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

Como se advierte de lo anterior, constitucionalmente se prevé la posibilidad de que el procedimiento legislativo ordinario adquiera una modalidad de trámite denominado *preferente*, el cual consiste medularmente en el cumplimiento de plazos determinados para su aprobación en un periodo corto de tiempo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:25:22

La regulación de dicha modalidad se desarrolla en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"CAPITULO SEGUNDO

De la Iniciativa Preferente

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2014)
ARTICULO 134.

PJF - Versión Pública

---

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

*1. La **iniciativa preferente** es aquella que es sometida al Congreso de la Unión por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preferente, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.*

2. La iniciativa referida en el numeral anterior, conservará su carácter preferente durante todo el proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución.

ARTICULO 135.

1. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

2. La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

ARTICULO 136.

*1. **El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones** el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.*

2. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

*a) La Cámara de origen deberá discutirla y votarla en un plazo máximo de **treinta días naturales**, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad.*

*b) El plazo a que se refiere el numeral anterior **será improrrogable**.*

c) Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, procederá lo siguiente:

I. La Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite.

II. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en la fracción G del artículo 72 de la Constitución.

III. El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara de origen, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 72 de la Constitución.

d) La comisión o comisiones podrán trabajar en conferencia a fin de agilizar el análisis y dictamen de las iniciativas con carácter preferente, en cualquier etapa del proceso legislativo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACIÓN

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2014)
ARTICULO 137.

1. Para las minutas sobre iniciativas preferentes aprobadas y remitidas a la Cámara revisora para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, se observará lo siguiente:

a) El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de ésta al Pleno;

b) El Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción del asunto por la Cámara revisora, para que la comisión o comisiones formulen el dictamen correspondiente;

c) El plazo a que se refiere el inciso anterior es improrrogable;

d) Cuando la minuta sea aprobada en sus términos se remitirá al Ejecutivo para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución;

e) Cuando la minuta sea desechada, en todo o en parte, modificada o adicionada por la Cámara revisora deberá devolverla a la Cámara de origen, para los efectos del artículo 72, fracciones D o E, de la Constitución;

f) Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, procederá lo siguiente:

I. La Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite.

II. Cuando la minuta sea aprobada en sus términos se remitirá al Ejecutivo para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución.

III. Cuando la minuta sea desechada, en todo o en parte, modificada o adicionada por la Cámara revisora deberá devolverla a la Cámara de origen, para los efectos del artículo 72, fracciones D o E, de la Constitución, sin que la iniciativa, materia de la minuta, pierda su carácter de preferente.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2014)
ARTICULO 138.

1. Para las minutas sobre iniciativas preferentes remitidas para los efectos de las fracciones D o E del artículo 72 constitucional, se observará lo siguiente:

a) El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de ésta al Pleno;

b) La Cámara deberá discutirla y votarla en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la recepción del asunto;

c) El plazo a que se refiere el inciso anterior es improrrogable;

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Cuando la minuta sea desechada, en todo o en parte, modificada o adicionada por la Cámara revisora deberá devolverla a la Cámara de origen, para los efectos del artículo 72, fracciones D o E, de la Constitución, sin que la iniciativa, materia de la minuta, pierda su carácter de preferente;

e) Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, procederá lo siguiente:

I. La Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite.

II. Cuando la minuta sea desechada, en todo o en parte, modificada o adicionada por la Cámara revisora, la cual deberá devolverla a la Cámara de origen, para los efectos del artículo 72, fracciones D o E, de la Constitución.”

De acuerdo con dichas disposiciones, el trámite de la iniciativa de carácter preferente exige que en el caso de la Cámara de origen, se discuta y vote en un plazo máximo de treinta días naturales improrrogables, hecho lo cual, se deberá remitir un proyecto de decreto de iniciativa preferente con carácter de minuta a la Cámara revisora.

Una vez recibida dicha minuta, la Cámara revisora deberá turnarla a la comisión o comisiones para que también dentro del plazo de treinta días naturales improrrogables formulen y aprueben el dictamen correspondiente, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso a), de la Constitución Federal.

En el caso particular, el decreto reclamado fue sometido al procedimiento legislativo ordinario bajo la modalidad de trámite preferente, conforme a las fechas y plazos que se indican:

Fecha	Trámite
Uno de febrero de dos mil veintiuno, día de apertura de segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.	**-Presentación de iniciativa.** El titular del Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados en calidad de *preferente*, una iniciativa con “*Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*”

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

	- Mediante acuerdo de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Energía **para su dictamen**, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, **para opinión**.
Ocho de febrero de dos mil veintiuno	La Junta Directiva de la Comisión de Energía, aprobó los "*Lineamientos por los que se regula el proceso de Parlamento Abierto con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.*"
Once y doce de febrero de dos mil veintiuno	Parlamento abierto en el que intervinieron más de ochenta ponentes, participaron académicos, servidores públicos, investigadores, ex servidores públicos, cámaras empresariales, consultores, ciudadanos en general, así como legisladores de todas las fracciones parlamentarias.
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno	La Comisión de Energía decidió emitir una versión preliminar del dictamen en la que propusieron al Pleno aprobar la iniciativa con algunas modificaciones, a saber: **(i)** retirar la modificación del artículo 4° que refería a la eliminación del régimen de libre competencia que debía regir en la generación y comercialización de energía eléctrica; **(ii)** la adición al artículo transitorio tercero de que la revocación de los permisos de autoabastecimiento procederá cuando éstos hayan sido "obtenidos en fraude a la ley"; **(iii)** la adición de un transitorio que refiere a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el decreto, y **(iv)** la modificación del plazo que tendrán los órganos reguladores energéticos para realizar los ajustes normativos necesarios, pasando de 6 meses a 180 días naturales.
Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno	Con 289 votos a favor, 152 en contra y una abstención, se aprueba en los términos aludidos el proyecto de reforma a la Ley de la Industria Eléctrica y se ordena su remisión a la Cámara de Senadores.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.1a.66.20.63.1a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Uno de marzo de dos mil veintiuno	Las comisiones unidas de Energía, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión analizaron y aprobaron la minuta que reforma la Ley de la Industria Eléctrica.
Dos de marzo de dos mil veintiuno	El Pleno del Senado de la República aprobó con 68 votos a favor y 58 en contra, la minuta remitida por la Cámara de Origen con la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica.
Nueve de marzo de dos mil veintiuno	Sanción y promulgación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.
Diez de marzo de dos mil veintiuno	Inicio de vigencia

A partir de ello es posible considerar que no existió violación formal alguna en el procedimiento legislativo de tramitación preferente por el cual se aprobó el decreto reclamado.

En efecto, por una parte, la iniciativa fue presentada por el Presidente de la República el día de apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión ante la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga la Constitución Federal.

Asimismo, dicha iniciativa fue discutida, votada y aprobada en lo general y en lo particular dentro del plazo de treinta días naturales. Primero, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, sucesivamente, en la Cámara de Senadores, hecho lo cual fue sancionada, promulgada y publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se desprende tanto de la versión estenográfica como del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativos a la sesión del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en esa fecha fue discutido, votado y aprobado por mayoría el dictamen de la Comisión de Energía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica[28], con la intervención activa de diversos diputados de distintos grupos parlamentarios.[29] Posteriormente, se remitió el proyecto de decreto de iniciativa preferente con carácter de minuta a la Cámara de Senadores.

En similares términos, como se advierte del Diario de los Debates y de la versión estenográfica[30], en dicha Cámara, en sesión de dos de marzo de dos mil veintiuno, se discutió, votó y aprobó por mayoría, en lo general y en lo particular, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.[31] De dichos documentos se corrobora la participación de diversos senadores de distintos grupos parlamentarios, quienes presentaron sus posicionamientos. De igual forma, hubo intervenciones a favor y en contra del dictamen presentado, así como participación de senadores de diversos partidos políticos, quienes hicieron uso de la voz por el tiempo reglamentario y presentaron propuestas de adición o modificación en lo particular, las cuales fueron desestimadas en votación económica; sin embargo, fueron integradas al diario en mención.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[28] En lo general (304 votos a favor, 179 en contra y 4 abstenciones) y en lo particular (289 votos a favor, 152 votos en contra y 1 abstención)

[29] Volumen I 08-23-02-2021-A.qxd (diputados.gob.mx) Volumen II 08-23-02-2021-B.qxd (diputados.gob.mx)

[30] DIARIO DE LOS DEBATES (senado.gob.mx)

[31] En lo general, 68 votos a favor, 58 en contra, 0 abstenciones, en lo particular 66 votos a favor, 49 en contra y 0 abstenciones Votacion-1-020321.pdf (senado.gob.mx)

Posteriormente, se remitió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de la Industria Eléctrica al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, resulta válido sostener que el trámite preferente que antecedió a la emisión del decreto reclamado estuvo precedido de las siguientes formalidades: **i)** la iniciativa fue presentada por el Presidente de la República, quien posee esa facultad exclusiva, el día de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión; **ii)** el trámite comenzó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como Cámara de origen, sin que de lo dispuesto en el artículo 72 constitucional se advierta que su resolución sea exclusiva o de discusión inicial obligatoria en alguna de las dos Cámaras, **iii)** el proyecto de decreto fue discutido y aprobado sucesivamente por ambas Cámaras, **iv)** aprobado, se remitió al Ejecutivo para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo constitucional citado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En ese sentido, a consideración de este Juzgado de Distrito, a partir de lo asentado en los Diarios de Debates de las Cámaras del Congreso de la Unión, no es posible considerar la existencia de algún vicio de inconstitucionalidad formal que resultara violatorio de los artículos 71 y 72 constitucionales, o bien, de los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, por no ajustarse a las formalidades que establece la normatividad secundaria correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la quejosa consistentes en que se vulneró el principio de democracia deliberativa, al no tomarse en cuenta las opiniones emitidas en el Parlamento Abierto en la Cámara de origen, se considera

que de dichos artículos no es jurídicamente posible extraer obligación alguna para que el Congreso de la Unión, previamente a la emisión de una determinada legislación, de manera necesaria deba consultar previamente al sector al cual va dirigida o de estar obligado a legislar en el sentido de las opiniones emitidas.

En efecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien en la rectoría y planeación económica del Estado debe darse intervención a los diversos sectores de la población -privado, público y social-, de ello no se desprende alguna previsión constitucional que obligue al legislador a que, antes de discutir y aprobar una ley, en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, deba realizar algún tipo de consulta a los gobernados destinatarios de dichas leyes, como parte del proceso de creación, lo cual tampoco deriva de algún otro precepto constitucional; de ahí que la falta de esta consulta u opinión en el caso de la aprobación de la ley reclamada, no constituye un vicio que provoque su oposición con la Constitución Federal.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 106/2008 de rubro y texto siguientes:

> *"**ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contienen una garantía individual a favor de los gobernados, sino que se refieren en esencia, a dar las bases para la rectoría y planeación económica del Estado, en las que si bien debe darse intervención a los diversos sectores de la población -privado, público y social- de quienes el Estado recogerá las aspiraciones y demandas para incorporarlas al referido plan de desarrollo económico, donde el Congreso de la Unión tiene la participación que la Constitución expresamente le confiere; previsión constitucional que no lo obliga para que antes de discutir y aprobar una ley, en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72*

constitucionales, deba realizar algún tipo de consulta a los gobernados destinatarios de dichas leyes, como parte del proceso de creación, lo cual tampoco deriva de algún otro precepto constitucional, de ahí que la falta de esta consulta u opinión en el caso de la aprobación de la ley reclamada, no constituye un vicio que provoque su oposición con la Constitución Federal."

En ese sentido, en vía de consecuencia no es posible desprender de dichas omisiones implica la violación a los artículos constitucionales referidos.

Máxime que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en dicho procedimiento no rige el derecho de audiencia, pues resultaría imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán o podrían verse afectadas por la ley.[32]

Por lo anterior, este Juzgado de Distrito considera **infundado** el referido **concepto de violación** bajo estudio.

Al no haber conceptos de violación formales pendientes de estudio, y con base en la metodología definida al inicio de este considerando, se continúa con el estudio de los planteamientos de fondo formulados en la demanda de amparo.

Atendiendo a la causa de pedir[33], de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa argumenta

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

---

[32] Jurisprudencia de rubro: ***"AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES."*** Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 232480.

[33] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque

fundamentalmente que los artículos reclamados, en su conjunto, vulneran lo establecido en los artículos 5, 25 y 28 constitucionales, al establecer diversas prohibiciones que tienen como consecuencia que en el Mercado Eléctrico y, por lo tanto, en el Sistema Eléctrico Nacional no exista una competencia entre sus participantes, dando como consecuencia que los particulares que poseen una central de energía o aquellos dirigentes de proyectos encaminados a la producción se vean afectados al recibir un trato desigual en comparación con otras centrales o generadores de energía propiedad de CFE.

Los conceptos de violación son **fundados.**

Para demostrar tal aserto, es necesario fijar los alcances del marco normativo que servirá de parámetro de regularidad constitucional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

El veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, a través del cual se reformaron los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal para quedar, al menos respecto del sector eléctrico, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"25. *(…)*
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno

---

no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 191384.

Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. ***Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,*** *así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos****, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.*** *En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar".*

*"****27****. (…)*
Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones****, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".*

*"****28****. (…)*
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas*: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear****; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica****, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia".*

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

De la exposición de motivos de la iniciativa presentada, se advierte que uno de los elementos de la reforma tuvo como objetivo la modernización y competitividad del sector eléctrico,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

con la finalidad de que los recursos económicos se inviertan de manera eficiente, que la CFE opere como una verdadera empresa en condiciones de competencia, que las tarifas reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda. Todo ello garantizando que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Además, se buscó cambiar el esquema en el que la CFE era la que establecía las condiciones para dar acceso a la interconexión de las centrales eléctricas privadas con la red de transmisión eléctrica, en detrimento del uso de plantas más eficientes y, desde luego, en la inexistencia de un entorno de competencia que favorezca una más eficiente comercialización de la energía.

Bajo este escenario, se tomó en cuenta que el interés del Estado en la energía no es la propiedad sobre ella, sino que llegue a mejores precios a las familias mexicanas e impulse la competitividad del país. Por eso, se propuso crear un mercado de generación para disminuir los costos, sin que el Estado pierda la rectoría en el control del sistema eléctrico nacional y la exclusividad en la transmisión y distribución de energía, pero que sí permitiera la generación de energía eléctrica por parte de particulares, a efecto de dar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata. Esto es, se propuso un modelo que se sustenta en los elementos básicos siguientes:

a) Se reserva al Estado el control del Sistema Eléctrico Nacional, lo que permitirá que: (i) el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia, y (ii) el Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico; y

b) El Estado mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica, a la vez que se reitera su carácter de servicio público; pero la CFE podrá celebrar contratos con particulares para lograr los fines del servicio público.

Como se desprende del contenido normativo citado, se distinguieron las diferentes actividades involucradas en la prestación del servicio público –generación, transmisión, distribución y comercialización–, a fin de que la Nación lleve a cabo aquéllas que verdaderamente resulten estratégicas, y abrir a la competencia las que naturalmente pueden realizarse de mejor manera cuando son ejecutadas por una diversidad de actores.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De esta forma, en el primer caso señalado en el párrafo que antecede, se incluyó la transmisión y la distribución de energía eléctrica –actividades que por involucrar el uso de redes en la prestación del servicio debían conservarse en dominio del Estado–. En el segundo caso, quedaron comprendidas la generación y comercialización –en la que se dio participación al sector privado, en un entorno de competencia, quienes harán uso de la red de transmisión y distribución para comercializar la energía eléctrica que produzcan–.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, la reforma en comento dio origen a un marco regulatorio que establece un nuevo modelo de política energética nacional, en el cual se reformula la organización industrial del sector al pasar de un modelo con características monopólicas, cuyas actividades estratégicas relativas al servicio público de energía eléctrica estaban reservadas al Estado por

conducto de la CFE, a uno con apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de producción y suministro con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos.

En el régimen transitorio del Decreto en cita, se estableció que el Congreso de la Unión debía realizar las adecuaciones que resultaran necesarias al marco jurídico a fin de que:

- La CFE se convirtiera en una empresa productiva del Estado; la CRE se transformará en un órgano regulador coordinado en materia energética; se otorgarán atribuciones a la Secretaría de Energía para establecer, conducir y coordinar la política energética, así como para establecer los términos de estricta separación legal que se requirieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico.[34]

- Se permitiera que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros actos, el financiamiento,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[34] "**Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

(…)

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

(…)

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal."

instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en dicho Decreto.[35]

- Se creara el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) como un organismo público descentralizado encargado del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el Mercado Eléctrico Mayorista, del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.[36]

Para dar ejecución a la normatividad en cita, el once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,** cuyo objeto consiste en regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

En la misma fecha, también fue publicada la **Ley de la**

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[35] "**Décimo Primero.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto."

[36] "**Décimo Sexto.** Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

(…)

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad."

Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, así como promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

En su artículo 4º se previó que el suministro eléctrico es un servicio de interés público y que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Con el propósito de alcanzar dichos objetivos, en el citado ordenamiento se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

- A la Secretaría de Energía le corresponderá fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitieran cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.

- La Comisión Reguladora de Energía tendrá a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, siendo relevante la atribución discrecional que le fue conferida para el otorgamiento de permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.

- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.

- Que el CENACE debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.

- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.

- Que los generadores tienen la opción de vender a largo plazo sus energías a los usuarios calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De este modo, los vendedores y compradores en el MEM pueden fijar sus precios en el largo plazo, reduciendo las operaciones a corto plazo sujetas a volatilidad.

- Que el servicio público de transmisión y distribución consiste en el transporte de energía eléctrica que presta el Estado, a través de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al público en general.

- Que los transportistas y distribuidores pueden formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

- Que los usuarios básicos recibirán su suministro eléctrico directamente de los suministradores de servicios básicos, incluyendo a la CFE, quien se encuentra obligada a adquirir a largo plazo la energía eléctrica en el mercado mayorista a través de procesos de subasta.

- Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en dicha ley y en lo que no se le opusiera, por lo dispuesto en la nueva legislación.

En correlación con lo anterior, en el Programa para el Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033 (PRODESEN 2019-2033), emitido por la Secretaría de Energía el catorce de junio de dos mil diecinueve, se definió la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

planeación anual, con un horizonte de quince años, en el que se establecieron como principios y acciones prioritarias, entre otros, los siguientes:

> *"… 5. Se considera aplicar para la empresa productiva del Estado (Comisión Federal de Electricidad) todas las regulaciones que aplican a los productores privados, para asegurar una* ***competencia, equidad e igualdad de condiciones****.*
> *… 10. Aumentar la generación eléctrica con energías limpias y renovables, y cumplir con los compromisos internacionales en relación al cambio climático y reducción de emisiones*
> *…11. La electricidad es un servicio público necesario, que debe de cumplir con los criterios de* ***eficiencia****, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema eléctrico.*
> *… 13. Establecer un equilibrio responsable en las tarifas eléctricas en relación con los costos, tanto del porteo (transmisión-distribución), como del respaldo de generación; así como de los precios de los combustibles. Coordinar el diseño de metodologías y tarifas eléctricas, que permitan la rentabilidad y desarrollo sostenible de la industria eléctrica en su conjunto; así como de un servicio eléctrico de calidad y precio adecuado para los usuarios; y competitivo para la economía nacional.*
> *…21. De acuerdo a la Ley de Transición Energética es necesario reconocer a la empresa productiva del Estado su contribución a la generación nacional de electricidad con Energías Limpias, para que apliquen los mismos criterios administrativos y financieros que los demás productores privados.*
> *…22.* ***Se respetará la condición de equidad y competencia justa entre las empresas privadas y las Empresas productivas del Estado en la participación del mercado eléctrico****."*[37]

Lo anterior pone de manifiesto que el principal objetivo de la reforma energética y de las normas que derivaron de ésta, consistió en establecer un nuevo paradigma en el sector energético que permitiera:

a) Lograr una mayor participación de agentes económicos a efecto de alcanzar el desarrollo eficiente y competitivo del mercado, en el cual se permita la recuperación de los costos de generación, y se ofrezcan menores precios y mejores condiciones de abasto y calidad del suministro básico de

[37] PRODESEN 2019 - 2033 | Secretaría de Energía | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

energía, lo que paulatinamente tendrá incidencia en costos más bajos.

b) Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD) en términos no indebidamente discriminatorios y cumpliendo con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes.

c) Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones, y

d) Transitar al uso de tecnologías y combustibles más limpios, a fin de generar energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales a través de la participación privada en la generación de electricidad; diversificar la generación de energía eléctrica; contribuir en la complementación de la capacidad pública para atender la creciente demanda nacional de electricidad; reducir el impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, y de los impactos que esta contaminación genera en la salud pública y de aquellos impactos que resultan de la cadena productiva de la energía y de su uso final; y cumplir con compromisos adoptados por el Estado Mexicano a través de diversos instrumentos internacionales.

Con base en este marco normativo, este Juez de Distrito advierte que los preceptos reclamados contravienen el derecho a la libre concurrencia y competencia, en una doble dimensión, tanto individual como colectiva.

En efecto, el artículo 28 constitucional prohíbe las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. Precisa las áreas estratégicas a cargo del Estado que no constituyen monopolios

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

y respecto de cuáles puede otorgar concesiones o permisos y se establece la facultad de fijar precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular y el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias.

Al interpretar dicho precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que entre los bienes jurídicos tutelados por aquél se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución Federal, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia.

Ello obedece a que en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones en la cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas. Es decir, que los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente están unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que impidan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/2017, de rubro: "***PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***.[38]

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se puede establecer que la libre concurrencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales,

[38] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro SJF: 2013628.

comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

De ahí que se prevea que la ley sancionará: **i)** toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, **ii)** todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, **iii)** todo lo que constituya ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es el derecho de la persona en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y concurrencia en el mercado y con la finalidad de generar ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas.

Es decir, se parte del hecho de que existe desigualdad en el mercado, la cual es necesario mitigar y, sobre todo, que debe protegerse al consumidor como parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías que implique afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Por ello, la relevancia que la Constitución Federal otorga a los derechos de libre concurrencia y de competencia económica deriva en proteger y velar por la competencia de mercado, así como de los beneficios que estos derechos traen consigo en favor de los consumidores: **(I)** mayor **competencia económica**, **(II)** las empresas tienen incentivos para **mejorar la calidad** de sus productos y **(III)** para ofrecerlos al **menor precio** posible.

En este punto, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1122/2019**[39], sostuvo que el artículo 28 constitucional es claro al establecer la responsabilidad en relación con todas las autoridades, particularmente las legislativas, de evitar la prohibición de los monopolios y toda práctica que inhiba el proceso de competencia y la libre concurrencia.

En la ejecutoria en mención, se estableció:

> *"Al respecto, el Tribunal Pleno ha considerado que en el artículo 28 el Constituyente Permanente estableció un principio para orientar la legislación secundaria en la búsqueda del desarrollo económico integral de la Nación, por lo cual forma parte del marco referencial al que debe acudir toda autoridad en la toma de decisiones en la materia.*
>
> *De ahí que* ***el mandato constitucional de emitir leyes que castiguen severamente y la adopción de medidas estatales que persigan con eficacia estas prácticas anticompetitivas tiene como objetivo llamar la atención de toda autoridad, particularmente las legislativas,*** *en el sentido de que esas conductas fueron consideradas por el Constituyente como graves y que requieren para su erradicación o corrección disposiciones legales, así como medidas que las enfrenten con rigorismo y sin indulgencia, ya que ello propiciará la libre concurrencia o competencia en el mercado, lo que en todo caso beneficia y repercute en la economía nacional."*

[39] Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

La doctrina, por su parte, ha desarrollado el principio de neutralidad competitiva, el cual consiste en el reconocimiento de que las actividades comerciales gubernamentales relevantes, en las que participa activamente y que compiten con el sector privado, no deben generar una ventaja o desventaja competitiva simplemente en virtud de su propiedad originaria y control directo. La política de neutralidad competitiva implica el análisis y la implementación de medidas para asegurar que esta ventaja no ocurra. [40]

De esta manera, se protege la competencia y libre concurrencia, independientemente de la calidad de los agentes económicos que participen en un determinado mercado, para que la población tenga acceso a bienes y servicios de calidad a precios razonables, lo cual contribuye al desarrollo nacional y, por ende, a incrementar sus niveles de bienestar.

Con base en estas premisas, podemos concluir que los derechos a la competencia y a la libre concurrencia tienen una doble dimensión tanto individual como colectiva o difusa, por cuanto protegen a los participantes de los mercados y, de manera preponderante, a los consumidores y la sociedad en general.

Dicho en otras palabras, los derechos a la competencia y a la libre concurrencia si bien se proyectan sobre la esfera individual de cada uno de los participantes o de quienes aspiran a participar en un determinado mercado, son en realidad un derecho de los consumidores y de la sociedad en general, ya que al darse las condiciones para que los mercados funcionen correctamente, es que los productos y servicios que en ellos se ofrecen tienen una mejor calidad y un menor precio.

[40] Healey, Deborah (Coord.), *Competitive neutrality and its application in selected developing countries,* UNCTAD research partnership platform, United Nations, Suiza, 2014, p. 101. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ditcclpmisc2014d1_en.pdf (Consultada el 16 de septiembre 2021).

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DE LA FEDERACIÓN

En síntesis, se protege la *libre competencia* □que ningún agente económico desarrolle prácticas que generen como consecuencia desplazar a sus competidores y, por tanto, que domine el mercado□ y la *libre concurrencia* □que los agentes económicos, demandantes y oferentes, estén en posibilidad de fijar los precios con base en las reglas del propio mercado□ para que la población tenga acceso a bienes y servicios de buena calidad a precios razonables, lo cual contribuye al desarrollo nacional y, por ende, a incrementar sus niveles de bienestar. Dicho mandato es extensivo a todas las autoridades, particularmente las legislativas, quienes deben emitir leyes orientadas a evitar prácticas anticompetitivas, con base en el referido principio de neutralidad.

En el caso de la industria eléctrica, como se explicó con anterioridad, el Estado se reservó el control del Sistema Eléctrico Nacional. Asimismo, en términos del artículo 28 constitucional, mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

No obstante, en cuestión de generación y comercialización se dio participación al sector privado, **en un entorno de competencia**, y para lograr tal fin, se previó el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, pues sólo así se podría garantizar que todos los participantes pudieran competir en las mismas condiciones.

Ciertamente, el legislador reconoció que el acceso abierto a las redes de distribución y transmisión **constituye un insumo necesario para que los generadores y suministradores puedan competir en igualdad de oportunidades**, pues para poder realizar alguna de las actividades reguladas en materia de energía eléctrica y para poder participar en el mercado

eléctrico mayorista, los generadores, suministradores y comercializadores de energía eléctrica forzosamente deben interconectar sus centrales eléctricas y centros de carga a las redes en mención.

De este modo, la neutralidad en el acceso a las redes de distribución y transmisión de energía eléctrica, se vuelve un elemento esencial para el desarrollo de una dinámica competitiva del sector eléctrico en general.

A partir de lo anterior, es posible analizar las disposiciones reclamadas, a fin de demostrar su contravención con el marco normativo que fue detallado y las razones por las cuales ello es así.

Mediante el decreto reclamado, se reformaron los artículos 3, fracciones V, XII y XIV; 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26; 35, párrafo primero; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II; y se adicionó una fracción XII Bis al artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica.

En la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Presidente de la República, se fundamentó la necesidad de dicha reforma en las siguientes consideraciones:

> *"(…) En ese sentido, la Nueva Política Energética demanda ajustes a la Ley de la Industria Eléctrica. El sistema del despacho de los generadores eléctricos, impuesto a través de la emisión de dicha Ley, es uno de los mecanismos destinados a establecer grandes privilegios a la generación privada, con grave perjuicio a la CFE, reformarlo es el imperativo que motiva la presentación de la siguiente iniciativa, por lo que se propone la modificación del mecanismo del despacho de las centrales eléctricas para quedar en prioridad, como sigue:*
>
> *1. Energía Producida por las Hidroeléctricas. (…)*
> *2. Energía Generada en otras plantas de la CFE. (…)*
> *3. Energía eólica o solar de particulares (…)*
> *4. Ciclos Combinados de empresas privadas (…)*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

(…)

La presente iniciativa, como ya se explicó, tiene como propósito garantizar la confiabilidad y un sistema tarifario de precios, que únicamente serán actualizados en razón de la inflación. Ello al proponer modificar el orden de la prioridad del despacho, mediante la operación de las Centrales Eléctricas en el actual Contrato Legado de la CFE y con el diseño de un nuevo Contrato de Entrega Física de Energía y Capacidad a la red.
(…)
Asimismo, con la iniciativa se logrará terminar con la simulación de precios en un mercado que favorece la especulación, el dumping y los subsidios otorgados a participantes privados por la CFE, así como con años de saqueo y con el reconocimiento de los costos totales de generación, lo que permitirá una competencia en condiciones de equidad entre los participantes de[l] mercado.

La modificación del actual Despacho Económico a Despacho por Entrega Física de las Centrales Eléctricas en el Contrato Legado de la CFE, permitirá superar la relegación intencionada de las centrales de la CFE, asegurando su despacho prioritario ante otros participantes de la industria eléctrica y logrando así la rentabilidad a que obliga la legislación vigente para los proyectos de la CFE y la Nación, impedidos por el despacho meritorio del Mercado Eléctrico Mayorista con costos variables que favorece la especulación de los productores privados.

Asimismo, los nuevos proyectos de generación de la CFE se sumarán al Contrato Legado y al Contrato de Entrega Física de Energía y Capacidad para beneficio del Suministrador del Servicio Básico y, particularmente, a los usuarios finales. La mayor participación de las centrales eléctricas de CFE, asegurarán la confiabilidad del Sistema Eléctrico y la seguridad energética nacional, al incrementar la capacidad de reserva rodante.

(…)

Asimismo, con la iniciativa de mérito se proponen las modificaciones siguientes:

- *Prever la obligación de que los permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica se encuentren sujetos a los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional emitidos por la Secretaría de Energía.*

Tal propuesta tiene un indiscutible sustento constitucional. En efecto, de lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se deduce que corresponde exclusivamente a la Nación, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y, por ello, dicha función constituye un área estratégica reservada al Estado.

(…)

En ese contexto, resulta claro que los permisos de generación deben estar rigurosamente alineados a los criterios de planeación del sistema eléctrico nacional. De lo contrario, su proliferación indiscriminada (…) constituye un grave riesgo para el adecuado funcionamiento de la red nacional de transmisión y las redes

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

generales de distribución.

- *Establecer que el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias no dependerá de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas.*

Esta propuesta tiene por objeto fomentar un mercado de competencia igualitario que reconozca la generación de energía eléctrica a partir de energías limpias para todos los generadores, bajo condiciones equitativas independientemente de su fecha de entrada en operación comercial.

- *Eliminar la obligatoriedad de comprar por subastas para el Suministrador de Servicios Básicos.*

(…)

Por lo tanto, eliminar la obligatoriedad de cobertura de energía y capacidad a través de subastas es necesario, ya que el deber de realizar las subastas de largo plazo, impide al Suministrador de Servicios Básicos contar con coberturas de energía y capacidad en grandes volúmenes y suficientes, debido a que la energía que en mayor proporción puede ser contratada es a través de energías intermitentes limpias eólicas y fotovoltaicas. Lo anterior, se observa con el resultado de las tres subastas de largo plazo que se han llevado a cabo a la fecha, en las que la gran parte de las ofertas ganadoras han sido de este tipo de tecnologías.

(…)

- *Obligar a la Comisión Reguladora de Energía a revocar los permisos de autoabastecimiento, así como sus modificaciones, en los casos en que hayan sido obtenidos mediante la realización de actos constitutivos de fraude a la ley.*

(…)

Sin embargo, a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de energía, del 20 de diciembre de 2013, el esquema de autoabastecimiento fue objeto de una desnaturalización, ya que los permisos de generación fueron expedidos a favor de empresas cuyo objetivo primario no es la producción de energía eléctrica para su propio consumo, sino para la satisfacción de necesidades de terceros que tampoco son generadores del fluido eléctrico.

Lo anterior fue posible gracias a que los permisionarios primigenios se fueron sumando 'socios de paja'. Quienes en realidad son clientes inmersos en una relación comercial. Esto ha propiciado que, pertrechados en la fachada de sociedades de autogeneración, productores independientes operen en condiciones definitivamente irregulares, dando cause a un mercado paralelo de electricidad.

- *Revisar la legalidad y rentabilidad para el Gobierno Federal de los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

De manera simétrica a lo que se está proponiendo con respecto a los permisos de autoabastecimiento, es menester llevar a cabo la revisión de la legalidad de los contratos en cuestión, ya que dentro del apartado transicional de la Ley de la Industria Eléctrica fueron indebidamente sometidos a la normatividad emanada de dicho ordenamiento legislativo, lo que conllevó al quebrantamiento de los fines inherentes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a desvirtuar su esencia jurídico-contractual y causar graves daños al patrimonio de la CFE.

(…)

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía, para trámite preferente, la siguiente iniciativa con Proyecto de (…)".

Como se advierte de dicho documento, el propósito nuclear de los cambios normativos propuestos por el Ejecutivo Federal expresamente consiste en fortalecer a la empresa productiva del Estado, CFE, bajo el argumento del beneficio del interés nacional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Ello dio lugar a las disposiciones combatidas, cuyo contenido se reitera a continuación:

"3.- ...
I. *a* ***IV. ...***
V. Central Eléctrica Legada: *Central Eléctrica que no se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, y:*
a) *Es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado, y*
b) *Cuya construcción y entrega sea con independencia de su modalidad de financiamiento;*
VI. *a* ***XI. ...***
XII. Contrato de Cobertura Eléctrica: *Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos. Exclusivamente los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física;*
XII Bis. Contrato de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: *Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en*

una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;

XIII. ...

XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: *Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física;*

XV. *a* ***LVII. ...***

4.- ...

...

I. *Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;*

II. *a* ***V. ...***

VI. *Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.*

12.- ...

I. *Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;*

II. *a* ***LIII. ...***

26.- *Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.*

35.- *Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:
***I.** a **V.** ...*

***53.-** Los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.*

***101.-** Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.*

108.- ...
***I.** a **IV.** ...*
***V.** Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;*
***VI.** Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado;*

***VII.** a **XXXIV.** ...*

126.- ...
I. ...
***II.** La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas;*
***III.** a **V.** ...*

Transitorios
***Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
***Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.*
***Tercero.** La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.

***Cuarto.** Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.*

***Quinto.** Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.*

De las disposiciones citadas se advierte que el legislador introdujo las modificaciones que a continuación se precisan.

En el artículo 3º, se cambió la definición de "*central eléctrica legada"* eliminando de ella el requisito relativo a que se encuentre en condiciones de operación y que su construcción y entrega se haya incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa. Esto último se sustituyó por la expresión "*sea con independencia de su modalidad de financiamiento*". Por otra parte, también se modificó la definición de "*contrato de cobertura eléctrica*" para especificar que "*exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física*. En el mismo precepto, se adicionó la fracción XII Bis para introducir la figura de "*Contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física*". Por último en el mismo artículo, se modificó la fracción XIV para incluir dentro de la definición de contrato legado para el suministro básico la expresión con *compromiso de entrega*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

física.

En el artículo 4º, se agregó al otorgamiento de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, la expresión "*cuando sea técnicamente factible*" (fracción I). Asimismo, se estableció que el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos estará basado en los *costos de producción unitarios*, conforme a las Reglas del Mercado, garantizando en primera instancia los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias (fracción II).

En el artículo 12 se modificaron las facultades de la CRE, específicamente la prevista en la fracción I, para establecer que el otorgamiento de permisos debe hacerse ahora "*considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría*".

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En el artículo 26, se agregó que el Cenace, en las instrucciones que dé a transportistas y distribuidores, debe considerar la *prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física*.

En el artículo 53 se eliminó la obligación de que los suministradores de servicios básicos celebren contratos de cobertura eléctrica exclusivamente a través de subastas, y únicamente se incorporó la expresión "*podrán celebrar*".

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el artículo 101 se modificaron los criterios de asignación y despacho, pues se incorporó la obligación de que el Cenace lo haga "*considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con*

Compromiso de Entrega Física."

En el artículo 108 se introdujeron cambios en las facultades de dicho organismo, ya que se agregó la facultad de *mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional*. Asimismo, la de recibir no solo ofertas y el cálculo de los precios de energía eléctrica y productos asociados, sino también "*los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física*".

Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias (CEL), en el artículo 126 se estableció la obligación de la Secretaría de Energía de fijar criterios para su otorgamiento, precisando que ello "*no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial*" de las centrales.

Por último, en los transitorios se estableció que los permisos de autoabastecimiento otorgados conforme a la legislación abrogada, pero que continúen surtiendo efectos jurídicos, "*obtenidos en fraude a la ley*" deberán ser revocados por la CRE mediante un procedimiento (cuarto transitorio) y la revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscritos con productores independientes de energía conforme a la legislación abrogada, con la posibilidad de ser renegociados o terminados anticipadamente (quinto transitorio).

Hecha la precisión que antecede, ya se dijo que de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, en su redacción actual y vigente, es posible desprender que el sector energético está orientado a garantizar la libre concurrencia y competencia con el fin de obtener las mejores condiciones de generación y

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

comercialización de electricidad a precios competitivos y con base en la diversidad de inversión, agentes económicos y en beneficio de usuarios finales. Lo anterior, desde luego, con independencia de las áreas estratégicas en las que el Estado interviene de manera exclusiva, lo que incluye la planeación, el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, la Red Nacional de Transmisión (RNT) es un sistema integrado por el conjunto de las redes eléctricas (líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación) que se utilizan para transportar energía a las redes generales de distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría de Energía. Por su parte, las Redes Generales de Distribución (RGD) son redes eléctricas utilizadas para distribuir energía al público en general. Como se dijo, ambas forman parte de las áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado.

Por eso mismo, si se toma en consideración que la generación y comercialización de energía eléctrica se presta en un régimen de libre competencia, lo que implica la posibilidad de participación de particulares en esas actividades, es evidente que para poderlo llevar a cabo es necesario que puedan acceder a dichas redes, pues estas constituyen un insumo necesario para transportar la energía eléctrica desde las centrales de generación hasta el usuario final.

De lo contrario, esto es, de existir alguna característica estructural del mercado, hecho, acto o disposición jurídica que impida el acceso de los competidores en el eslabón de

generación y comercialización de energía, se estaría afectando el proceso de libre competencia al ser desplazados en dichas actividades.

En efecto, la electricidad producida por los generadores llega a los usuarios, primero, por conducto de la RNT, en la que se transporta la energía eléctrica a las RGD y de ahí al público en general y a las interconexiones de los sistemas eléctricos extranjeros, además de su integración por las redes de media y baja tensión.

Así, para que un generador pueda comercializar su electricidad, necesita acceder a la RNT y a la RGD, a través de la interconexión, mientras que para que un suministrador pueda participar en el Mercado Eléctrico Mayorista debe asegurar que sus centros de carga estén conectados a las redes.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Al respecto, el Cenace, como operador del Sistema Eléctrico Nacional, está constitucionalmente obligado a garantizar dicho acceso en forma abierta y no indebidamente discriminatoria, sin que ello esté sujeto a mayor condición o regla de prioridad, como se desprende del artículo decimosexto transitorio del decreto de reformas de veinte de diciembre de dos mil trece, que establece:

> ***"Décimo Sexto.*** *Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos: (…)*
> *b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que* ***se crea el Centro Nacional de Control de Energía*** *como organismo público descentralizado,* ***encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional;*** *de operar el mercado eléctrico mayorista;* ***del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución****, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro."*

Esto significa que cualquier central eléctrica o centro de carga que busque conectarse a la red tenga el derecho de hacerlo, sin tomar en consideración quién es el propietario o permisionario de esa central o centro, pues de esa manera es que se evita su desplazamiento en el mercado, así como la creación de una ventaja exclusiva indebida en favor de algún agente determinado que genere efectos anticompetitivos en el sector, tal como lo prohíbe el artículo 28 constitucional.

No obstante, como se dijo, el análisis de las disposiciones reclamadas conduce a sostener que establecen mecanismos que se equiparan a barreras de acceso con la consecuente distorsión del proceso de libre competencia y concurrencia en las actividades de generación y comercialización, al otorgar prioridad de acceso a dichas redes para el despacho de su energía a centrales que hayan celebrado algún contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física (artículo 26), lo que implica el desplazamiento de los demás participantes del mercado y se traduce en una barrera que se contrapone al acceso universal y no discriminatorio a la RNT y la RGD.

Es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contradicción entre una ley secundaria y una norma transitoria de una reforma constitucional es un tema de constitucionalidad.[41] Luego, si el artículo decimosexto transitorio previamente señalado dispone la obligación de garantizar el acceso en forma abierta y no indebidamente discriminatoria a la RNT y la RGD, sin mayor condición, el establecimiento de reglas que dan prioridad de acceso a dichas redes a las centrales que hayan celebrado

[41] Tesis P. XLV/2004, de rubro: "***CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA"***. Registro digital: 180682.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

algún contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, debe considerarse contrario al texto constitucional.

En el caso particular, resulta útil el concepto de barreras a la competencia y libre concurrencia, el cual en términos del artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica[42], se define como cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto *impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados*; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las *disposiciones jurídicas* emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por un lado, mediante la *libre concurrencia* se permite a los agentes económicos, demandantes y oferentes, la posibilidad de fijar los precios con base en las reglas del propio mercado y la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte, la *libre competencia* implica que el Estado debe garantizar que ningún agente económico desarrolle prácticas que generen como consecuencia desplazar a sus competidores y, por tanto, que domine el mercado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[42] **Ley Federal de Competencia Económica**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(…)

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia**, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;**

En ese sentido, las barreras a la competencia y libre concurrencia pueden ser estructurales, de hecho o actos de los agentes económicos, así como regulaciones emitidas por cualquier orden de gobierno, lo que incluye al Poder Legislativo.

En el caso particular, el artículo 26 de la legislación combatida establece que los transportistas y distribuidores, es decir, los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que presten dichos servicios, deben operar sus redes conforme a las instrucciones del Cenace, y expresamente se establece que éste deberá considerar *la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física*.

Con la precisión, desde luego, que los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física solo los pueden celebrar los Suministradores de Servicios Básicos -actualmente en operación únicamente Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos -CFE-SSB-[43] (artículos 3, fracciones XII, XII Bis).

Asimismo, el artículo 4º, fracción I, de la legislación combatida expresamente incorporó que el acceso abierto a las redes mencionadas si bien no será indebidamente discriminatorio, ello será así cuando sea técnicamente factible, sin que se especifiquen los criterios técnicos necesarios para comprobar dicha factibilidad y sin justificar el por qué los instrumentos normativos que considera el marco vigente, tal como los previstos en el artículo 33 de la legislación en cuestión, no son suficientes para ello.

[43] Según se advierte de la Lista de Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista actualizada a junio de 2021. 06. Lista de Participantes del Mercado 2021 (Junio-2021).pdf (cenace.gob.mx)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En efecto, en el artículo 33 de la legislación en comento se establece que los transportistas y distribuidores, esto es, los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias (CFE), están obligados a interconectar a sus redes las centrales eléctricas que lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea *técnicamente factible* y una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el Cenace y se haya cumplido con la normatividad, estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones.

Dicho organismo, cuando menos y entre otras previsiones, está obligado a definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones, así como las características específicas de la infraestructura que se requiera para realizar la interconexión solicitada[44].

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

---

[44] "33.- Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones. En caso de que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;

II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

III. Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de las mismas. Las Reglas del Mercado especificarán los plazos máximos para que el representante solicite la celebración de dicho contrato con base en las características específicas de la infraestructura requerida;

IV. Comprobar que una unidad de verificación o una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina la CRE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecidas por el

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

Además, también se prevé que en las Reglas de Mercado deben establecerse criterios para que el CENACE defina las características de la infraestructura requerida para la interconexión, así como los mecanismos para establecer la prelación en las solicitudes que se presenten para tal efecto[45].

En ese sentido, aunque corresponde a dicho organismo definir las especificaciones técnicas generales para la interconexión, así como los criterios para establecer la prelación de solicitudes, no existe una regla absoluta en ese aspecto para que ciertos participantes o agentes económicos tengan prioridad en el acceso a las redes en mención, con independencia de dichos criterios y especificaciones, tal como lo establece el artículo 26 bajo análisis.

Por ello, la circunstancia de que el Cenace pueda otorgar el acceso a las RNT y a las RGD cuando sea *técnicamente*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción y los demás estándares aplicables;

V. Comprobar, cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de verificación, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y

VI. Ordenar a las partes la realización de interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecerán los criterios para que el CENACE omita la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables."

[45] "34.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, las Reglas de Mercado establecerán criterios para que el CENACE defina las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país. En ningún caso el permiso de generación se tomará como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las características específicas de la infraestructura requerida".

factible, en correlación con el carácter prioritario que CFE como transportista y distribuidor único debe otorgar a ciertas centrales que cuentan con *compromiso de entrega física*, amplía significativamente el margen de discrecionalidad del organismo en cuestión en relación con el deber de garantizar la no discriminación en la accesibilidad de esas redes, con lo cual se constituye un mecanismo que permite desplazar o impedir la entrada a ese insumo esencial a otros competidores que deseen interconectarse, pero que aun cuando cuenten con la infraestructura técnicamente factible para ello, no se ubiquen dentro de la regla de prioridad que se deduce de los preceptos en cuestión.

De esta manera, las disposiciones en comento colocan en un segundo plano los criterios técnicos para definir si un determinado solicitante de interconexión efectivamente debe tener prelación o prioridad en el acceso a las redes de transmisión y distribución y, en todo caso, establece una regla absoluta de prelación que compromete, ex ante, las condiciones de competencia que deben imperar en el mercado de generación y comercialización de energía eléctrica. Sobre todo atendiendo a que no debe imperar una legislación que incorpora en su contenido una ventaja exclusiva indebida en favor de algún agente determinado, tal como lo prohíbe el artículo 28 constitucional.

Así, las disposiciones en cuestión afectan la libre competencia en virtud de que el acceso a las RNT y a las RGD, como fue constitucionalmente diseñado, no debe ser condicionado como lo establecen los preceptos en cuestión, ya que establecer como condicionante a que sea *técnicamente factible* amplía el ámbito discrecional del Cenace sobre las posibilidades de acceso a dicho insumo, sin que de dicha expresión se advierta suficiente claridad y precisión para que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

los participantes del mercado puedan contar con expectativas claras y ciertas de acceso abierto a aquél, acceso que, además, debe ser universal y no indebidamente discriminatorio, sin que pueda establecerse en la propia legislación una regla absoluta de prioridad para ciertas centrales, como son las eléctricas legadas y las externas legadas con compromiso de entrega física, pues conforme al artículo décimo sexto transitorio del decreto de reformas Constitucionales de veinte de diciembre de dos mil trece, anteriormente citado, el Cenace debe garantizar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a dichas redes, sin que resulte constitucionalmente válido establecer una regla de prioridad o prelación en ese sentido.

De esta manera, las disposiciones bajo análisis establecen características estructurales que jurídicamente tienen como efecto establecer una *regla de prioridad* que desplaza a los participantes en los eslabones de generación y comercialización en el mercado de energía eléctrica en el acceso a un insumo esencial como son la RNT y las RGD, a pesar de que constitucionalmente dicho mercado debe operar en condiciones de competencia efectiva, sin perjudicar indebidamente a algún agente económico que cumpla con los requisitos legales y técnicos para operar en él ni establecer alguna una ventaja comercial o económica en favor de otro.

Lo anterior, desde luego, con independencia también de que el Estado conserve el control de las actividades de transmisión y distribución como áreas estratégicas, pues aun cuando es cierto que constituyen áreas que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo estatal, ello no puede servir de justificación para impedir el equilibrio con las demás actividades en las que se permite la participación de particulares, a fin de lograr el desarrollo económico del país.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Esto es, en las actividades de la cadena de producción de energía, debe resultar claro que solo en las actividades de transmisión y distribución el Estado conserva completamente la titularidad, pero por lo que hace a la generación o comercialización no es así. Ambas situaciones están previstas en la Constitución Federal, por lo que aun cuando el Estado tiene a su cargo la rectoría del desarrollo nacional, ello no es equivalente ni puede equipararse a un argumento para distorsionar las actividades en las que los particulares pueden participar en ese sector, en un contexto de competencia efectiva.

Máxime que con ello se permite en realidad que CFE, en su carácter de participante en la cadena productiva que incluye la generación, transporte, distribuidor y comercializador de energía eléctrica y, sobre todo, como único Suministrador de Servicios Básicos en operación de hecho, tenga una participación preponderante en relación con otros competidores, al tener exclusividad para celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, que son precisamente a los que la legislación otorga carácter prioritario en el acceso para el despacho a la RNT y la RGD.

Con ello, normativamente se elimina la neutralidad de la red de transmisión y distribución y se establece un obstáculo legal para que el mercado funcione bajo condiciones de competencia efectiva, sin favorecer a ningún participante de la industria en específico, incluyendo la realización de inversiones en las actividades de generación y comercialización, con la consecuente reducción de la oferta futura de energía eléctrica.

Así, aun cuando es cierto que el Estado conserva la titularidad de las actividades de transmisión y distribución de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

energía eléctrica, al ser áreas estratégicas, ello no puede servir de sustento para obstaculizar las condiciones de desarrollo de las demás actividades de la cadena de producción en las que sí se permite la participación de particulares, esto es, la generación y comercialización, mediante la implementación de disposiciones que, como las analizadas, establecen una regla de prioridad en el acceso a las redes indicadas a determinadas centrales eléctricas, lo que como se indicó, distorsiona el proceso de competencia de aquéllas.

Es decir, aunque es cierto que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen áreas estratégicas reservadas de manera exclusiva al Estado, lo cierto es que los propios parámetros constitucionales exigen que dicho servicio sea prestado en condiciones que permitan la competencia en los eslabones de generación y comercialización de energía eléctrica, y en esa medida, resulta inconstitucional que en una norma secundaria prevea una regla que incluso, podría erigirse como una barrera regulatoria a la competencia.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Sobre lo anterior, al resolver una cuestión similar en la controversia constitucional **89/2020**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

> *"En suma, si bien uno de los objetivos de la reforma energética fue el fortalecimiento de la CFE, lo cierto es que para lograr su objeto debe a la vez ser respetuoso con los principios de libre concurrencia y competencia. Estos principios constituyen un presupuesto para elevar el bienestar de todos los mexicanos. Para que la CFE esté en aptitud de generar mayor valor económico e incrementar los ingresos de la Nación debe darse una sana competencia en el mercado, y para ello se requiere, entre otras cosas, crear y preservar condiciones de mercado que permitan que los prestadores de servicios puedan desenvolverse en un entorno de sana competencia y seguridad jurídica; entorno que se ve comprometido si a uno de los competidores se le otorga la facultad de proponer cuestiones estratégicas que necesariamente deberán ser tomadas en cuenta en la planeación de dos programas que inciden, justamente, en los ámbitos del sector en los que se ordena este ambiente competitivo.*

(…)

Es decir, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no pretende afirmar que cualquier prelación de los proyectos estratégicos definidos por la SENER resulte indebida o contraria al marco legal aplicable, sino que el que aquella se establezca como una regla absoluta podría generar el efecto de desplazar o impedir la entrada de otros competidores que deseen interconectarse a las redes sin justificación.

Efectivamente, como se dijo, la obligación de los Transportistas y Distribuidores de conectar a sus redes a las centrales eléctricas que lo requieran, además de estar sujeta a la obligación universal de dar acceso en condiciones no indebidamente discriminatorias, también se supedita a que la interconexión sea técnicamente factible. Esto se entiende si atendemos, entre otras razones, a que la capacidad de las redes, para garantizar la Confiabilidad, ***no es ilimitada****, sino que incluso uno de los criterios a tomar en cuenta por el CENACE para determinar la viabilidad de las solicitudes de interconexión, y que también se controvierte en la presente controversia, es que en el punto solicitado no exista congestión de transmisión o transformación (disposición 5.12.2)*
(…)

De esta manera, la disposición impide que, atendiendo a ***criterios técnicos****, se defina si determinado proyecto estratégico efectivamente debe tener prelación de manera preferente en la interconexión para cumplir con la política energética nacional; sino que establece una regla absoluta de prelación que compromete, ex ante, las condiciones de competencia que deben imperar en el mercado de generación de energía eléctrica."*

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**[46], en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente:

Ponencia del Ministro Laynez Potisek:

"Y por qué —yo— considero que es inconstitucional y que —sí— es un… —perdón—, y que —sí— es contrario al Texto Constitucional y que —sí— está haciendo una discriminación indebida esta prevalencia que se dio para que en el suministro y en el despacho —lo dice el artículo 26—, para: "[…] las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas […] le está dando un mandato a la CENACE para que le dé prioridad en el despacho, igual que los Contratos Legados.

¿Cuáles son esas centrales? Ya se dijo aquí, la central eléctrica legada

[46] La totalidad de las citas textuales de la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue obtenida de su página oficial, consultable en el siguiente vínculo, para los días 05 y 07 de abril del presente año: Pleno - Versiones Taquigráficas | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

—y ahí está la definición— son las centrales de CFE Generación, esas son las centrales legadas. (…)

¿Cuáles son las que van a tener prioridad en el despacho, cuál es la central externa legada? (…)

El único punto que no comparto respecto de estos contratos es que los mismos tengan, en todas las circunstancias, una preferencia sobre las energías limpias. Considero que, a diferencia del punto anterior, en este —sí— es apreciable que existe una interferencia en la libre competencia, pues por mandato legal las energías limpias siempre estarán en segundo término respecto de, por ejemplo, las termoeléctricas o las carboeléctricas. Si bien —como señalé— advierto que la finalidad de la reforma fue fomentar la seguridad en el despacho, considero que la medida analizada no está justificada. Desde mi perspectiva para estarlo, el legislador debía de demostrar que la preminencia ex ante de las centrales con contratos con compromisos de entrega física era necesaria para asegurar la seguridad en el despacho, por ejemplo, demostrando que las centrales de energía limpias no cumplían con sus obligaciones en el mercado de corto plazo, que es el que rige el despacho de las centrales.”

Ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá:

“El único punto que no comparto respecto de estos contratos es que los mismos tengan, en todas las circunstancias, una preferencia sobre las energías limpias. Considero que, a diferencia del punto anterior, en este —sí— es apreciable que existe una interferencia en la libre competencia, pues por mandato legal las energías limpias siempre estarán en segundo término respecto de, por ejemplo, las termoeléctricas o las carboeléctricas. Si bien —como señalé— advierto que la finalidad de la reforma fue fomentar la seguridad en el despacho, considero que la medida analizada no está justificada. Desde mi perspectiva para estarlo, el legislador debía de demostrar que la preminencia ex ante de las centrales con contratos con compromisos de entrega física era necesaria para asegurar la seguridad en el despacho, por ejemplo, demostrando que las centrales de energía limpias no cumplían con sus obligaciones en el mercado de corto plazo, que es el que rige el despacho de las centrales.”

Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:

"Por lo que se refiere al inciso D, denominado: Contratos Legados para el Suministro Básico. No comparto la propuesta, pues considero que, contrario a lo que se establece, los artículos 3º, fracción XIV y 26 de la Ley de Industria Eléctrica, —sí— resultan contrarios al Texto Constitucional, y creo que esto se deriva o está relacionado con muchos de los argumentos que —ya— he expuesto en el punto A, sobre el despacho de la energía; pues, la fracción XIV del artículo 3º, analizado en el apartado que precede y que — como se dijo— forma parte de este nuevo sistema de despacho de la energía eléctrica en el que se priorizan las energías de los contratos de suministro básico con compromiso de entrega física, le otorga más beneficios a las centrales eléctricas legadas, pues permite la celebración de contratos con compromiso de entrega física, generando un escenario de falta de competencia en los términos en que fueron apuntados en el apartado en donde analizamos los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física. Por lo mismo, no comparto la validez, por las mismas razones, no comparto la validez del artículo 26."

Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

"Lo que se advierte de la propia ley es que con las normas que variaron el orden del despacho de la energía eléctrica a fin de dar prioridad a las centrales eléctricas legadas tanto del Estado como las eléctricas, cuando celebren contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, —ya— no se privilegia la generación y despacho de energías limpias en un régimen que propicia la oferta en el mercado eléctrico mayorista de este tipo de energía, sino que mediante una prelación fija, establecida en la ley, lo que se está privilegiando —ahora— es el despacho de energía que —según dice el proyecto— garantice la seguridad del despacho. Esto se advierte claramente del artículo 4, fracción VI, en cuyo texto se relega —expresamente— la compra de energías limpias siempre a un lugar secundario, de modo que no es acertado decir que se privilegia la energía de fuente hidroeléctrica pues ese no fue el criterio elegido y establecido en la ley, aunque en la discusión de la iniciativa se haya hecho alusión a ello, no quedó consignado como tal en la ley."

Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

"Respecto del inciso d), de este apartado, relativo a los contratos legados para el suministro básico. Me pronuncio en contra de esta parte del proyecto y por la invalidez del artículo 26 impugnado, pues si bien

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

resulta válido que el acceso a las redes esté condicionado por la factibilidad técnica, conforme al artículo 4° fracción I, antes examinado; lo cierto es que en el caso, el artículo 26 no parte de esa factibilidad técnica para considerar prioritarias en el uso de las redes a las centrales que deben tener prioridad en el uso de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, ni tampoco el resultado de un proceso en el que se demuestre qué centrales, cuáles centrales son más eficientes y cuáles no, sino solo de una regla prevista previamente en la ley.

Por lo anterior, consideró que el artículo 26 impugnado contraviene el acceso abierto y no discriminatorio a las redes, pues no existe ninguna justificación objetiva que permita darle prioridad en el uso de las redes a las centrales eléctricas legadas que ahora solo serán aquellas propiedad del Estado, o a las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, contratos que, —como ya lo señalé— no pueden ser celebrados por cualquier generador sobre todos los demás competidores, más aún, esta prelación podría impedir que centrales que sean capaces de ser más eficientes participen en el sector vulnerando el artículo 28 constitucional, así como a cancelar —quizá por completo—, la entrada al mercado de centrales eléctricas que operan con energía limpia, vulnerando el artículo 25 constitucional, pues su interconexión podría agotarse la capacidad limitada de las redes."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Ponencia de la Ministra Margarita Ríos Farjat:

"También estoy en contra de la validez que se propone del artículo 26 igualmente por el mismo motivo. Aquí se está estableciendo que, respecto a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, que la CENACE debe considerar —y abro comillas—: "la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física" — fin de la cita—.

Me parece que esto de que el CENACE deba considerar como una prioridad determinada algo condiciona… algo así condiciona su margen técnico y puede generar distorsiones en una competencia todavía incipiente en nuestra industria eléctrica. Considero que el hecho de fortalecer el papel que desempeñan los órganos reguladores en un Estado constitucional no es inocuo. Claro, como organismos humanos que son también requieren su previsión, controles y vigilancia, pero se trata de árbitros con capacidades técnicas suficientes para fomentar,

procurar e, incluso, le va a dar fomento a la competitividad."

Ponencia del Ministro Pérez Dayán:

"Luego, el hecho de que cualquier administrador de servicios básicos pueda celebrar estos contratos con compromiso de entrega física, no hace desaparecer el trato prioritario, pues en estos participan también los generadores, lo que revela que quienes están en aptitud de celebrar este tipo de acuerdos, tienen de suyo una situación preponderante, lo cual, por su propia naturaleza riñe con la competencia que diseñó la Constitución Federal en esta materia, en tanto se les habrá de considerar prioritarios en el uso de las redes generales de distribución e, incluso, fuera del procedimiento de subasta.

(…)

Contratos Legados para el Suministro Básico. Sobre los contratos legados para el suministro básico, que el proyecto analiza de manera separada, me remitiré a lo que —ya— he expresado, en cuanto a que la reforma legal impugnada implementó un despacho por entrega física, por virtud del cual, introdujo los llamados contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, que constituyen acuerdos a través de los cuales un generador se compromete con un suministrador, no solo a venderle energía eléctrica a futuro, en fechas y horas determinadas, sino también a entregarla físicamente en el momento indicado, debiendo mediar un programa fijo por el que se tendrá que demostrar ante el CENACE que se tiene la capacidad verificable de esa energía.

Así, el hecho de que las normas impugnadas analizadas en este específico punto, es decir, los artículos 3, fracción XIV y 26 de la Ley de la Industria Eléctrica, por una parte, exijan que el contrato legado para el suministro básico deba contener un compromiso de entrega física y por otro, ordenen al CENACE, y por ello, a los transportistas y distribuidores a considerar en primer orden en la asignación a las redes a estos contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, implica injustificadamente un trato privilegiado violatorio de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, sobre todo, porque —se insiste— no toda central eléctrica está en condiciones de celebrar ese tipo de contratos, pues algunas de ellas, aunque puedan comprometer entregas, no lo podrán cumplir a tiempos futuros extendidos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De ahí que este orden en el desarrollo que apuesta al tiempo y no atiende a los principios de competencia por virtud de su eficiencia, sus costos o su limpieza, transgrede directamente el régimen constitucional del mercado eléctrico. Con base en esto, considero que debe declararse la invalidez de los artículos 3, fracción XIV y 26 de la Ley de la Industria Eléctrica, también en la parte en que refieren o dan prioridad a los contratos con compromiso de entrega física."

Por otro lado, pero relacionado con lo expuesto, este Juzgado de Distrito estima que los preceptos en cuestión también vulneran el artículo 28 constitucional, al modificar las reglas del despacho económico.

En efecto, de conformidad con el artículo 4º, fracción VI, de la legislación combatida, se establece como obligación de servicio público y universal el ofrecimiento de energía eléctrica y servicios conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los *costos de producción unitarios*, conforme a las Reglas del Mercado, garantizando en *primera instancia* los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias. Asimismo, de nueva cuenta se condiciona la entrega de estos productos *cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE*.

Anteriormente, la misma porción normativa únicamente hacía referencia a los *costos de producción*, sin establecer un carácter preferente sobre el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos proveniente de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física.

En la misma lógica, el artículo 101 de la ley en comento establece que el Cenace determinará la asignación y despacho de las centrales eléctricas, la demanda controlable y los programas de importación y exportación, agregando que para

ello deberá *considerar los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física*.

Para ello, en el artículo 108 de dicha normativa se incorporó que en la determinación de esa asignación y el despacho, el Cenace estará facultado para mantener la *seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional*, así como recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física.

A partir de lo anterior, es posible considerar que el hecho de que se deba considerar en *primera instancia* los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, distorsiona la dinámica de competencia y concurrencia en el sector eléctrico.

En efecto, la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, lo que implica que el Estado debe garantizar que ningún agente económico desarrolle prácticas que generen como consecuencia desplazar a sus competidores y, por tanto, que alguno en particular sea preponderante en el mercado.

En el caso concreto, el artículo 101 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que el Cenace determinará con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación.

La seguridad en el despacho, de acuerdo con la propia legislación, es la "*condición operativa en la cual se pueden*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE". Mientras que la eficiencia se puede sintetizar en el aprovechamiento de energía a menor costo y en beneficio de los usuarios y de la sociedad en general.

Cabe señalar que anteriormente, de lo dispuesto en los artículos 4º, 101 y 104 de la legislación combatida, en relación con las Bases del Mercado Eléctrico[47], se advierte que el despacho económico fue diseñado para que los representantes de las centrales eléctricas registraran sus costos y capacidad de despacho ante el Cenace, y este tomara en primer lugar la totalidad de la capacidad de la central eléctrica con menores costos. Posteriormente, la de la central generadora con la siguiente mejor oferta y así sucesivamente, hasta cubrir de manera suficiente la demanda estimada y modelada por dicha autoridad. Ello constituye un *mecanismo competitivo* que permite al sistema despachar la electricidad que representa un menor costo, de manera que la central más eficiente obtenga el mayor diferencial precio-costo variable.

Dicha dinámica incentiva a las centrales eléctricas, incluyendo a la propia CFE como participante de la industria, a ser más eficientes y productivas a fin de despachar primero su electricidad a un menor costo y así generar mayor rentabilidad.

No obstante, conforme a los preceptos reclamados, se modifica dicho esquema y se incorpora la prelación de la energía derivada de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, los cuales, como se indicó, únicamente puede celebrar el actual suministrador de servicios

[47] DOF - Diario Oficial de la Federación

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

básicos en operación, que es CFE SSB.

Con lo anterior, se permite que dicha entidad pueda adquirir energía y productos asociados sin recurrir a métodos competitivos o que garanticen que posee una eficiencia mayor al resto de participantes. Así, se evita que sean las plantas más eficientes las que puedan despachar primero su energía y proveerla a un menor costo.

En relación con ello, es importante señalar que uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia energética fue precisamente crear un mercado de generación para disminuir los costos, *sin que el Estado perdiera la rectoría en el control del sistema eléctrico nacional y la exclusividad en la transmisión y distribución de la energía como un servicio público indispensable* para la productividad nacional y el bienestar social.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De modo que el hecho de que se introduzca un orden de prelación para el despacho de energía se opone a dicho objetivo, pues se propuso que fuera eficiente, bajo principios de imparcialidad e independencia, aprovechando el menor costo y el mayor beneficio de los usuarios.

Así, al dar prelación al despacho de energía proveniente de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, se afecta a los particulares que participan en la generación y comercialización, mediante una barrera a la libre competencia y concurrencia, ya que se otorga una ventaja comercial o mercantil a favor de la mencionada entidad que desplaza del mercado a centrales eléctricas que podrían resultar más eficientes, lo que significa también privar a los consumidores de la oportunidad de contar con tarifas eléctricas más accesibles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

No debe soslayarse que la dinámica de competencia generada por el despacho económico constituía un incentivo a las centrales eléctricas, incluidas las de la Comisión Federal de Electricidad, a ser más eficientes y productivas, con el objetivo de despachar primero su electricidad a un menor costo y así generar mayor rentabilidad.

Por lo que, al eliminar el despacho económico y establecer un orden predeterminado de prelación que beneficia a las centrales eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, no sólo se desincentiva a los generadores de energía eléctrica para realizar inversiones que les permitan disminuir sus costos de generación y transitar a tecnologías más eficientes, sino que, además, se fomenta la comercialización de energía eléctrica que no necesariamente será las más económica y limpia; lo que al final de cuentas se reflejara en tarifas finales de suministro eléctrico más elevadas.

De ahí, que se estime que, la desaparición del principio de despacho económico automáticamente elimina la competencia en la generación de energía eléctrica a través de la reducción de costos, en perjuicio de los usuarios finales, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

Aunado a ello, mediante ese mecanismo se beneficia a centrales de la CFE, las cuales operan en su mayoría a partir de fuentes convencionales[48] (uso de combustibles fósiles y no cuentan con equipos de captura y confinamiento de CO2) y representan mayores costos de producción en comparación con las centrales que operan a partir de fuentes limpias, y que posteriormente se ven reflejados en el precio que cubren los

[48] Cfr. Informe Anual 2019 V12 a portal.pdf (cfe.mx) página 23 y siguientes.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consumidores por el suministro eléctrico.[49]

Sobre una cuestión similar, en la controversia constitucional **89/2020**, anteriormente citada, el Alto Tribunal señaló:

> *"(…) la disposición **8.4.** es contraria al modelo instaurado en la reforma energética, donde particularmente por lo que se refiere al despacho se propuso que fuera eficiente, bajo principios de imparcialidad e independencia, aprovechando la energía de menor costo en beneficio de los usuarios.*
>
> *Ciertamente, al dejar de considerar el mérito la Política impugnada afecta no sólo a los particulares que participan en la generación y comercialización de la energía eléctrica, sino a los consumidores, a la sociedad en general, pues se ve afectado el principio de libre competencia que rige la generación y comercialización de energía eléctrica.*
>
> *(…)*
>
> *De ahí que la disposición **8.4.** del Acuerdo impugnado por virtud de la cual el CENACE podrá instruir en cualquier momento la asignación y despacho de Unidades de Central Eléctrica **fuera de mérito** implica establecer una barrera a la competencia y la libre concurrencia, ya que desplaza del mercado a centrales eléctricas que podrían resultar más eficientes, lo que significa también privar a los consumidores de la oportunidad de contar con tarifas eléctricas más accesibles.*
> *(…)*
>
> *De esa forma, si se dejara de tomar en consideración de forma absoluta el mérito, se estaría limitando el despacho de Unidades de Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente, reduciendo así, sin duda, su capacidad de competencia, en virtud de que ello conlleva a la imposibilidad de ofrecer su energía sin importar en forma alguna si son o no más eficientes.*
>
> *Ante ello, se estaría beneficiando a centrales de energía convencionales, sin importar que representen mayores costos de producción, al quedar nulificado el mérito, la competencia, escenario en el que, dichos costos se verían posteriormente*

[49] De acuerdo con la **Agencia Internacional de Energía Renovable**, actualmente en gran parte del mundo las fuentes de energía renovable se han convertido en la fuente menos costosa de generación. Los costos de la electricidad renovable se han reducido drásticamente en la última década debido a la mejora de las tecnologías, las economías de escala, unas cadenas de suministro más competitivas y la creciente experiencia de los desarrolladores de proyectos. Según datos de 17,000 proyectos recopilados por la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA) en 2019, **para la energía solar fotovoltaica (FV) los costos han registrado un descenso del 82% desde 2010**, seguida de la **energía solar de concentración (ESC) con un descenso del 47%,** la **eólica terrestre con un 39%** y la **eólica marina con un 29%**. El 56% del total de la capacidad de generación de energía renovable a escala de servicio público puesta en marcha en 2019 registró costos más bajos que los de la opción más barata a base de combustibles fósiles. Cfr., https://irena.org/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2020/Jun/IRENA_Costs_2019_ES.PDF?la=en&hash=A74F5A6BA01D86C175702B4F27C7086AF5D23F99.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACIÓN

reflejados en el precio que habrán de cubrir los consumidores por el suministro eléctrico.

De ahí que, con independencia de las áreas reservadas como estratégicas, a cargo del Estado, lo cierto es que la disposición 8.4. es contraria al régimen de libre competencia que debe imperar en los sectores de generación y comercialización de energía eléctrica, en los cuales se dio participación al sector privado."

De igual forma, a través de la modificación del despacho de energía, se relega a un segundo plano el suministro de energía limpias, lo que se opone a lo dispuesto en el artículo 25 constitucional, en cuanto a que la rectoría del desarrollo nacional debe seguir el criterio de sustentabilidad, lo cual a su vez debe vincularse con la competitividad, al estar estrechamente relacionadas, es decir, producción de energía limpia a precios competitivos.

Sobre este último aspecto, es importante considerar que en diciembre de dos mil quince se emitió la Ley de Transición Energética, cuyo objeto es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Para ello, en su artículo 4º se establece el deber de fijar metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la eficiencia energética y una proporción creciente de generación con energías limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las metas de energías limpias y las metas de eficiencia energética, se deberá promover que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se previó un mayor impulso a la eficiencia energética y a la generación con energías limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

De manera específica, en el artículo tercero transitorio del ordenamiento en mención se estableció que la Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del veinticinco por ciento para el año dos mil dieciocho, del treinta por ciento para dos mil veintiuno y del treinta y cinco por ciento para dos mil veinticuatro.[50]

Asimismo, conforme al artículo 37 de la Ley de Transición Energética, se prevé la existencia del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el cual tiene por objetivo apoyar la modernización de la RNT y de las RGD con la finalidad de permitir la penetración de las Energías Limpias[51].

Por ende, conforme a dichas disposiciones, resulta inconstitucional el hecho de que se establezca en la legislación un orden de prioridad en el despacho de energía, sobre todo si aquél incluye dejar en un segundo término el suministro de energías limpias, pues además de distorsionar el proceso de competencia y concurrencia, rompe con el equilibrio entre seguridad del despacho, eficiencia y sustentabilidad, considerando que la Ley de Transición Energética establece

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[50] Tercero.- La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024.

[51] "**37**.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la Energía Limpia y la Generación Limpia Distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico."

que con el fin de incentivar la inversión para la generación de energías limpias y alcanzar el cumplimiento de las metas, la regulación deberá: **1)** garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes, incluyendo a las energías limpias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica; **2)** ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones; **3)** promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes para permitir la penetración de las energías limpias y el manejo eficiente de su intermitencia y; **4)** asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro[52], lo que implica a su vez no colocar en una posición privilegiada al suministro de energía eléctrica a partir de centrales eléctricas convencionales que, además de resultar más costosas, operan en su mayor parte utilizando combustibles fósiles que generan el tipo de emisiones que México se comprometió a reducir mediante los compromisos internacionales referidos.

Así, el hecho de que se establezca prioridad para que el suministro de energía provenga de ciertas centrales y, en segundo término, de las energías limpias, sujeto incluso a cuando *sea técnicamente factible*, así como a las *instrucciones del Cenace*, deja a un lado el criterio de eficiencia económica, y ello a su vez impacta en ese tipo de energías, en detrimento del criterio de sustentabilidad y sin favorecer el crecimiento de

[52] "**65**.- Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá:

I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica;

II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones;

III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y

IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

oportunidades de desarrollo de energías limpias, baratas y eficientes que reduzcan el costo de la energía eléctrica, así como la sustitución de la producción de la energía eléctrica basada en fuentes fósiles por fuentes renovables.

Máxime que, como se expuso con anterioridad, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en establecer como principio de política pública la sustentabilidad y desarrollo industrial sustentable en el desarrollo económico, mientras que el artículo decimoséptimo transitorio[53] del decreto de reformas constitucionales en materia energética prevé que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado **procurará la protección y cuidado del medio ambiente**, en todos los procesos relacionados con dicha materia en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

Por lo que debe estimarse que existe un mandato constitucional vigente para incorporar esas directrices en la industria eléctrica, sin que se desprenda disposición alguna que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[53] "**Décimo Séptimo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la **protección y cuidado del medio ambiente**, **en todos los procesos** relacionados con la materia del presente **Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos**, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de **eficiencia en el uso de energía**, **disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero**, **eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones**, así como la **menor huella de carbono en todos sus procesos.**

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes."

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

permita inhibir o colocar en segundo término su progreso, aún bajo el argumento de que el Estado posee la titularidad de las áreas estratégicas de transmisión y distribución de la cadena productiva de energía eléctrica, ya que la sustentabilidad del entorno ambiental no solo implica que aquél no se afecte, sino la obligación de todas las autoridades de procurar su vigilancia, conservación y garantía en las regulaciones que se emitan y, más aún, en la Ley de la Industria Eléctrica.[54]

En el mismo sentido, la modificación del artículo 4 de la legislación reclamada para incorporar el concepto de *costos de producción unitarios* como criterio para el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos lógicamente beneficia a las centrales que cuentan con mayor producción, preponderantemente CFE[55], con independencia del tipo de tecnología o fuente (convencional o renovable) que utilizan para generarla. Lo que además es un incentivo para que más allá de criterios de eficiencia o sustentabilidad, se produzca energía que resulte incompatible con dichos principios.

Asimismo, dicho orden de prelación genera un desincentivo para nuevos proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables, porque de antemano se conoce que aun cuando pudieran generar energía de manera más eficiente, a menor costo, pero en menor escala (menos costo de producción unitario) a la que produce actualmente CFE, la asignación en su despacho para el suministro quedaría relegada a un segundo plano, por disposición legal expresa. Aunado a que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[54] Al respecto, en la **controversia constitucional 89/2020**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo: "*De esta manera, se advierte que para cumplir con la calidad de sustentabilidad se requiere no sólo que se permita el acceso de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente al sector sino que también se propicie, o en otras palabras, se diseñe un esquema en el que se haga viable su penetración, pues de otra manera, se dificultaría el cumplimiento de las metas que se han fijado en la materia y que incluso han sido aumentadas en un .1% (punto uno por ciento) por la SENER.*"

[55] PRODESEN_V.pdf (www.gob.mx) página 22.

indirectamente se afecta a los consumidores de energía y a la sociedad en general, pues otorgar prelación a una fuente de energía con base en sus costos de producción unitarios, y no en su eficiencia o su menor costo, eventualmente repercutirá en un incremento de tarifas eléctricas para los usuarios finales.[56]

Así, para este Juzgado de Distrito, la modificación del despacho económico para incorporar un orden de prioridad en el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos otorga una ventaja exclusiva indebida a favor de la energía proveniente de contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, los cuales exclusivamente pueden celebrar los Suministradores de Servicios Básicos, en este caso, CFE SSB, lo que afecta vía desplazamiento y desincentivo a la inversión de los demás participantes del mercado y, eventualmente, impacta negativamente a la sociedad en general, al abrir la posibilidad de que el suministro eléctrico se haga con base en costos de operación a base de energía cuya producción unitaria es más costosa que la derivada de fuentes renovables, lo que desde luego incide en última instancia en las tarifas eléctricas que pagan los usuarios finales por dicho servicio.

Es importante reiterar que con independencia de que el Estado conserve la titularidad en las áreas que ya han sido mencionadas, ello no puede dar lugar a modificar el despacho de energía aún bajo el argumento de establecer un orden para dicha actividad, pues conforme a las disposiciones

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[56] De acuerdo con el **Instituto Mexicano para la Competitividad** (IMCO), con base en los datos proporcionados en la Memoria de Cálculo de Tarifas de Suministro Básico de 2019, por parte de la CRE, el costo promedio de generación de un megawatt-hora (MWh) de electricidad en 2019 por parte de la iniciativa privada en el marco de las subastas de largo plazo fue de 583 pesos, mientras que el costo promedio de generación de los PIE fue de 901 pesos. En cambio, el costo al que la CFE produjo energía durante ese año ascendió a los mil 426 pesos; esto es, 145% veces más caro que el precio al que la CFE compró energía a las empresas ganadoras de las Subastas de Largo Plazo y 58% más caro que el costo al que generaron energía los PIE. Fuente: IMCO — Plan de expansión de la capacidad de generación de la CFE.

constitucionales que constituyen el parámetro de regularidad constitucionalidad efectuado, no es posible establecer una regla de prelación para ello, atendiendo a las condiciones de competencia y concurrencia efectiva en las que se deben desarrollar las actividades de generación y comercialización.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente:

Ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá:

"Ahora bien, en el apartado B se analiza la constitucionalidad del artículo 4, fracción VI, de la ley impugnada. Al respecto, coincido con el proyecto en que a esta Suprema Corte no le corresponde analizar si una política energética es mejor que otra; sin embargo, esa premisa me conduce a limitar mi análisis a la constitucionalidad de la norma impugnada, que toma en consideración los costos unitarios sin profundizar sobre las virtudes o vicios de los costos marginales.

Para realizar este estudio vale la pena recordar que el costo unitario se calcula dividiendo los costos totales que resultan de la suma de los costos fijos más los costos variables entre la cantidad total de la energía producida. La indicación directa de tomar en consideración los costos unitarios para la orden de despacho es que las centrales eléctricas que —ya— amortizaron su inversión inicial tendrían un costo fijo menor y, de esta forma, tendrían una ventaja sobre aquellas centrales que no han amortizado esto aún. Esto genera —sin duda— una desventaja tanto para las centrales de energías limpias como para las centrales convencionales que no han amortizado su inversión. De ahí que las nuevas centrales limpias o convencionales no podrían competir con las centrales más antiguas, lo que, en consecuencia, afecta la libre competencia.

(…)

A mayor abundamiento, esta medida no resulta —desde mi perspectiva— proporcional, ya que el costo de implementarla es que vayan disminuyendo las centrales que puedan competir con costos unitarios bajos hasta el momento en que, cuando terminen su vida útil,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

no haya nuevas centrales que las suplan por haber sido desplazadas al no haber podido entrar al mercado y competir. En este punto, por la estrecha relación que advierto con el derecho a un medio ambiente sano, considero que no es posible castigar a las generaciones futuras con medidas que, a corto plazo, pudieran resultar convenientes u oportunas.

(…)

Así, considero que permitir que cualquier central eléctrica pueda constituirse como una central eléctrica legada, siempre y cuando sea propiedad del Estado, es una medida que viola la libre competencia porque implica que la Comisión Federal de Electricidad —suministrador de servicios básicos— pueda contratar con la Comisión Federal de Electricidad —generación— para la obtención de energía sin pasar por un mercado competitivo, lo que desplaza a todos sus competidores.

De esta forma, la medida también contraviene los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud, pues permite que no se consiga la energía en mercados competitivos, como lo serían las subastas, lo que tiene un efecto directo en el desplazamiento de las energías limpias, pues, dada su eficiencia, son las centrales que utilizan estas energías las que resultan ganadoras en los mercados competitivos.”

Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:

“Estimo que con la reforma que ahora se impugna se modificaron las reglas que establecían el esquema de menores costos variables de producción, que era el estándar anterior previsto en el reformado artículo 4°, fracción VI, que le daba preferencia a las energías, cuya producción era más barata.

En efecto, este modelo se vio alterado y se introduce ahora un orden en el que se garantice en primera instancia la electricidad generada a través de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, sin distinguir si se trata de energías contaminantes o no. Y en segunda instancia, el suministro para energías limpias, con independencia de los costos variables unitarios de producción, lo que lleva en última instancia a que el costo final de la energía eléctrica, no se garantice que sea el mejor económicamente posible para los consumidores.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta situación, me parece que genera una barrera de competencia y para la libre concurrencia, no tanto porque los particulares no puedan participar como suministradores de servicios básicos, sino porque desplaza del mercado a centrales eléctricas y a productores de energía que podrían resultar más eficientes y, además, considero que se priva también a los consumidores de acceder a energías más limpias y baratas, pues no se trata de un esquema en el que se asegure la mayor eficiencia, —entendida esta como mayores resultados— a un menor costo.

(…)

Considero que este sistema normativo es contrario al mandato constitucional de los artículos 25, 27 y 28, que reconocen a los eslabones de generación y comercialización en la industria eléctrica como espacios de libre concurrencia, toda vez que con la prelación que se establece se le da un beneficio a las centrales de energía que puedan ser convencionales sin importar que estas representan un mayor costo de producción, de modo que se nulifica la competencia basada en criterio de eficiencia, lo cual considero, repercute en el libre mercado y en la competencia desde el punto de vista, en primer lugar, de los productores, que se verán desplazados por este régimen legal, aunado a que esta prelación inhibirá a las empresas que se dediquen al sector eléctrico a participar en el mercado eléctrico nacional y, en segundo lugar, a los consumidores, pues esta situación genera que se desincentive que los costos de la luz no sean los más económicos para los usuarios finales, pues aquella que los suministradores de servicios básicos generen, sin importar su costo, será la que primero será despachada.

(…)

En ese sentido, establecer este cambio en la operación del despacho basado en menor costo de producción, también genera un perjuicio en la competencia económica, pues al establecerse en el despacho que en primer lugar deberán de entregarse las energías derivadas de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física que celebran exclusivamente los suministradores de servicios básicos, los cuales tendrán mayor escala productiva y, por tanto, menores costos unitarios, se vuelve a desplazar a los demás competidores aun y cuando —como lo afirma el proyecto— los costos de producción marginales de otras energías como las renovables que pueden llegar a ser de $0 (cero pesos) al depender de los recursos naturales, es decir,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

son energías más eficientes y congruentes con el esquema de sustentabilidad y competencia.

(…)

Y, finalmente, por lo que se refiere al inciso g), denominado: Central Eléctrica Legada. No comparto la consulta, pues advierto que con la reforma al artículo 3, fracción V, sobre lo que se entiende por Central Eléctrica Legada, se le otorgan ventajas a estas Centrales Eléctricas Legadas del Estado de la CFE, respecto de las demás Centrales Eléctricas Externas y los demás competidores que generan energía. Advierto que con esta reforma a este precepto, se le otorgan ventajas a las Centrales Eléctricas Legadas respecto de las demás centrales y los demás competidores que generan energía, pues, a dichas centrales, se les considera como tales, con independencia del hecho de que estén o no en operación, siendo que pueden no estarlo y, aun así, suscribir contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, lo que genera una violación —desde mi punto de vista— a la competencia económica; es decir, esta modificación permite considerar como Central Eléctrica Legada a cualquier central de CFE, —ya— sean nuevas, no construidas o puestas en operación e, incluso, pudiera incluir aquellas que —en su momento— salieron de operación por su alto costo o porque generaban un daño importante al medio ambiente. Además, la inconstitucionalidad también está relacionada con el punto anterior, sobre el despacho de la energía, pues la fracción XIV del artículo 3, analizado en ese apartado, y que —como se dijo— forma parte de este nuevo sistema de despacho, en el que se priorizan las energías de los contratos de suministro básico con compromiso de entrega física, le otorga más beneficios a las Centrales Eléctricas Legadas, pues permite la celebración de contratos con compromiso de entrega física, generando —desde mi punto de vista— un escenario de falta de competencia.”

Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

“Sobre esta base y partiendo del análisis de los preceptos impugnados como sistema normativo, arribo a la conclusión de que los artículos 3, fracción V, 12, última parte, 12 Bis, y 14 —del mismo artículo 3°—, 4°, en sus fracciones I y VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, son contrarios a los artículos 1°, 4°, 25, 27 y 28 constitucionales, así como a los diversos 2, 3, 4.1 y 4.3 del Acuerdo de París.”

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

"En cuanto al primer tema: Contratos de cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física. Siempre, con este reconocimiento a la señora Ministra, me aparto y, estoy en contra de esta parte del proyecto y me pronuncio por declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones XII, XII Bis y XIV, en la porción normativa —esta última— que dice: "Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física." así como también, del artículo 4°, fracción VI, en la porción adicionada que dice: "garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias". Así como de los artículos 101 y 108 fracción VI porque todos ellos, en su conjunto, implementan la figura denominada: con compromiso de entrega física, introducidos en esta reforma legal y no en una de nivel constitucional (…)

En el inciso b), respecto de los costos unitarios. Estoy también en contra y por declarar la invalidez del artículo 4°, fracción VI en la porción normativa que dice "unitarios". En primer lugar, no me parece que en este tema deba determinarse si la fijación de los costos marginales es el único esquema que propicia la libre competencia y concurrencia, ya que si bien ello podría ser útil no termina por responder la interrogante que debe resolverse, la cual —a mi juicio—, es: si resulta constitucional que el ofrecimiento de energía, potencia y servicios conexos en el mercado eléctrico mayorista se base en costos de producción unitarios, esto, pues no advierto que exista una relación causa efecto entre el estudio del proyecto y la validez del artículo 4°, fracción VI, ya que al afirmar —como se hace en el párrafo trescientos veintisiete del proyecto—, que la fijación de costos marginales no es la única medida que garantiza la libre competencia y concurrencia, al parecer incluye una afirmación implícita de que —sí— es apta para hacerlo, pero más aún, no me parece que sea una afirmación que acredite en automático que la fijación de costos unitarios —sí— lo es.

(…)

Por lo que se refiere, finalmente, al inciso g), que se refiere a central eléctrica legada, también estoy en contra de este apartado y por la invalidez de la reforma al artículo 3, fracción V. En primer lugar, me permito señalar que la modificación al artículo 3°, fracción V, en realidad influye en muchos de los temas —ya— abordados porque en él se amplía el concepto de central eléctrica legada que, por lo menos, en términos del artículo 26 impugnado, tendrá preferencia en el uso de las

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

redes; sin embargo, me parece que lo pertinente sería analizarlo junto con los artículos 3°, fracción XIV y LIII de la Ley de Industria Eléctrica, pues con base en ellos, los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica únicamente con centrales propiedades del Estado, estén o no en operación, sin tener que recurrir a mecanismos competitivos que favorezcan los mejores precios."

Ponencia de la Ministra Margarita Ríos Farjat:

"Caso contrario encuentro en el artículo 4, inciso IV, donde estoy en contra… inciso VI, en donde estoy en contra de la validez que se propone de un segmento que —a mi parecer— establece un orden desde la legislación, cuando creo que, por el tipo de disposición de que se trata, corresponde dilucidar al prudente y especializado arbitrio del órgano regulador, quien debe elegir y actuar con estricto apego a principios constitucionales y, luego, rendir cuentas.

El segmento en el que estoy en contra de reconocer su validez —y por la misma razón que ya expresé— es el que dice: garantizando… —abro comillas— "garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias"—cierro comillas—. Se está imponiendo, desde esta norma, un privilegio que quizá tienda a fortalecer a la empresa productiva del Estado. El problema es que lo hace a partir de dejar en un permanente segundo lugar a las energías limpias tan necesarias para la sustentabilidad y la salud de todos.

Tenemos derecho a un medio ambiente sano y más las generaciones que nos siguen. Entonces, encuentro desproporcionada esta medida, de manera que estoy en contra de ese orden de despacho. Por la misma razón, estoy en contra del artículo 101. Este tipo de provisiones de orden preferente dejan de lado la especialidad técnica y capacidad de negociación del regulador para cumplir las finalidades constitucionales."

Ponencia del Ministro Pérez Dayán:

"Luego, el hecho de que cualquier administrador de servicios básicos pueda celebrar estos contratos con compromiso de entrega física, no hace desaparecer el trato prioritario, pues en estos participan también los generadores, lo que revela que quienes están en aptitud de celebrar este tipo de acuerdos, tienen de suyo una situación preponderante, lo cual, por su propia naturaleza riñe con la competencia que diseñó la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal en esta materia, en tanto se les habrá de considerar prioritarios en el uso de las redes generales de distribución e, incluso, fuera del procedimiento de subasta.

Así, el indicador sobre costos unitarios favorece a las empresas que cuentan con mayor escala productiva, relegando indiscutiblemente a las más pequeñas, esto constituye un trato desigual y, a la vez, una barrera a la competencia que impacta necesariamente en el consumidor, si se considera que el principal componente del precio final se apoya en el costo unitario y no en el variable o marginal, pues naturalmente, el primero es evidentemente mayor porque incluye la parte conducente de la inversión más lo que cuesta generar la unidad de energía; mientras que el segundo, solo abarca esto último.

En consecuencia, la modificación de costos de producción marginales por costos unitarios, se constituye —precisamente— en una medida que dificulta la política de competencia implementada por el Constituyente Permanente en el mercado eléctrico, como su principal eje de operación, esto es, energía barata. Con base en esto, considero que debe declararse inválido el artículo 4°, fracción VI, de la Ley de la Industria Eléctrica, en la parte que introduce los costos unitarios."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En relación con lo anterior, es conveniente analizar en este punto la modificación introducida al artículo 126 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Mediante dicho precepto, se estableció que para efectos de las obligaciones de CEL, esto es, los títulos emitidos por la CRE que acreditan la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los centros de carga, se previó que ahora su otorgamiento ya no dependerá de la propiedad o la fecha de inicio de operación comercial de las centrales eléctricas.

El propósito fundamental de dichos certificados es fomentar el desarrollo de nuevos proyectos de generación de energía a través de fuentes limpias, así como incrementar la

capacidad de generación a través de éstas. De esta manera, al no sujetar su otorgamiento a las condiciones en mención, todas las centrales eléctricas que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias podrían recibir dichos certificados, incluyendo las que operaban antes de la entrada en vigor de la legislación reclamada.

Lo anterior, desde luego, implicaría un aumento significativo en el número de certificados, pero a costa de otorgar una *ventaja exclusiva* a las centrales de la referida comisión que operan en el eslabón de generación, que aun sin inversiones adicionales, tendrían un mayor número de certificados, los que a su vez, podrían ser transferidos a CFE-SSB a efecto de cumplir con la obligación respectiva, sin nuevos contratos para adquirirlos, en detrimento de otros suministradores obligados al cumplimiento de los requisitos de certificados de energía limpia.

Lo anterior lo advirtió la Comisión Federal de Competencia Económica al emitir la opinión **OPN-001-2021**, en la cual sobre este punto sostuvo:

> *"En términos de competencia, otorgarles CEL a las plantas que operaban antes de la LIE (en su mayoría, propiedad de la CFE) tendría los siguientes efectos: (i) otorgar una ventaja exclusiva a las empresas de la CFE en el eslabón de generación, que sin inversiones adicionales tendría muchos más CEL; (ii) otorgar un incentivo adicional a los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración (explicado en el siguiente apartado) que generan energía eléctrica con fuentes limpias, ya que podrían recibir CEL a pesar de ya haber gozado de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los 'costos de porteo'; y (iii) favorecer a la CFE SSB en comparación con otros suministradores obligados al cumplimiento de requisitos de CEL ya que, si las empresas de CFE que participan en el eslabón de generación le transfieren los certificados adicionales que recibirían, ésta podría cubrir fácilmente su obligación de CEL, sin recurrir a nuevos contratos para adquirirlos. Además, al generarse una oferta excesiva de CEL, su precio disminuiría considerablemente, lo que impactará negativamente la evaluación de los nuevos proyectos de inversión en energías limpias hacia el futuro.*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Más aún, dado que el objetivo del mecanismo de CEL es motivar la inversión en el desarrollo de la capacidad faltante de generación limpia para cumplir con el porcentaje comprometido internacionalmente por México, al desmantelar el mercado de estos certificados, el cambio propuesto no solo implicaría que el país podría incumplir sus compromisos internacionales, sino que estaría menos preparado para enfrentar la transición energética, lo que reduce su competitividad en el largo plazo".

Por ende, dicho precepto también se estima contrario a los derechos bajo análisis.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente

Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

"Finalmente, en relación con la reforma al artículo 126, fracción II de la ley, en lo concerniente al otorgamiento de los certificados de energías limpias, tampoco comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración. La razón por la que no se contempló en la ley la participación de las centrales legadas de CFE para la adquisición de certificados de energías limpias, fue la necesidad de promover inversiones para la generación de energías limpias; sin embargo, al ampliarse el otorgamiento de estos certificados por parte de la Comisión Reguladora de Energía a centrales legadas cuya capacidad de producción de energía limpia —ya— estaba considerada al introducir ese mecanismo, entonces, se satura el mercado de certificados de energía limpia pues existirá un número mayor de ellos, lo que impactará en su valor en el mercado y ellos, sobre todo, operará como un desincentivo en la inversión en energías limpias."

Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

"No comparto el reconocimiento de validez del artículo 126, fracción II, ya que considero que permitir la obtención de los Certificados de Energías Limpias, con independencia de la fecha de inicio de operación comercial de las Centrales Eléctricas, pugna directamente con el objetivo constitucional contenido en el artículo 25, relativo a la sustentabilidad de energía eléctrica y, específicamente, no permite incrementar la capacidad instalada de generación de energías limpias

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

en México y avanzar —con ello— en la transición energética, —todo— que son finalidades pretendidas por el Constituyente Permanente de dos mil trece, y para cuyo cumplimiento se previeron los Certificados de Energías Limpias, para acreditar que la producción de un monto determinado de energía provenga de energías limpias y así poder cumplir los compromisos del Estado Mexicano en la materia."

Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena:

"Por otra parte, es cierto también que los certificados de energía limpia no fueron modificados en sus méritos; sin embargo, una vez más, lo relevante constitucionalmente, es que, al suprimir las condiciones de su otorgamiento se elimina el incentivo legal de inversión en dichas tecnologías. (…) —en mi opinión— la normas impugnadas son regresivas porque se introdujeron para eliminar reglas que posicionaban a las energías limpias en una ubicación única y preferente en el mercado de generación de electricidad, es decir, con dichos preceptos eliminan medidas que, en términos del Acuerdo de París, dirigían a México en el proceso de transición tecnológica para eliminar los gases con efecto invernadero en aras de frenar el cambio climático."

Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:

"Por todo lo antes expuesto, el artículo impugnado al señalar que el otorgamiento de los certificados de energías limpias, —ya— no depende de la propiedad ni de la fecha de inicio de operación comercial de las centrales eléctricas, desde mi punto de vista, no constituye una medida que proteja al medio ambiente, —pues como se indicó— el objetivo de estos certificados es fomentar el desarrollo de nuevos proyectos para este tipo de energía y obligar a los participantes del mercado a desarrollar nuevas inversiones en energías limpias, razón por la cual, se negó su otorgamiento a las centrales eléctricas de fuentes limpias que iniciaron operaciones previamente al inicio de la vigencia de la Ley de Industria Eléctrica de dos mil catorce, siempre que no hubieren realizado un proyecto nuevo de esa índole.

Esta medida —en este caso del artículo 126, en su fracción II— estimo que no cumple con los principios de precaución y no regresión, toda vez que se elimina la finalidad o el incentivo de estos instrumentos para la generación presente y futura de energías provenientes de recursos renovables, pasando por alto el mandato constitucional de combatir el cambio climático y transitar paulatinamente a la producción de energía

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

basada en fuentes renovables; en consecuencia, estaría en contra —también— y por la invalidez del artículo 126, fracción II impugnado. Gracias, señor Presidente."

Ponencia del Ministro Laynez Potisek:

"Yo, —bueno— primero, coincido en su totalidad con las argumentaciones que dio el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Pero, en su caso, —bueno, a mí— me servirán para completar mi voto o particular o concurrente, conforme a las votaciones de estos artículos que —ya— se realizaron y que, ratifico exactamente mi voto en el apartado anterior. Estoy de acuerdo —falta por pronunciarnos el artículo 126, fracción II— y, por las mismas argumentaciones que —insisto— habrán de enriquecer mi voto particular o concurrente que dio el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y lo que acaba de desarrollar el Ministro Pardo, me manifestaré en contra."

Ponencia del Ministro Pérez Dayán:

"En esta Cuestión C del Mecanismo de Certificado de Energías Limpias. Me pronuncio en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos 4, fracción VI, 26 y 126, fracción II, que se ven vinculados con los mismos."

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 53 del decreto combatido también resulta contrario a los derechos bajo análisis.

En efecto, como se explicó, mediante la modificación de dicho precepto, se eliminó la obligación de que los Suministradores de Servicios Básicos, en este caso y como se indicó, CFE SSB, celebraran de forma obligatoria contratos de cobertura eléctrica *exclusivamente a través de subastas*. Lo anterior se sustituyó por una decisión discrecional, pues ahora se establece que dichos suministradores *podrán* celebrar ese tipo de contratos, lo que implicó cambiar el carácter obligatorio de dicha porción normativa por uno potestativo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Para comprender los alcances de dicha reforma, es conveniente señalar que las subastas a largo plazo constituyen un componente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Su propósito es fomentar la *competitividad* y estabilidad de precios en la adquisición de potencia, energía eléctrica acumulable y certificados de energías limpias por los suministradores de servicios básicos y otras entidades responsables de carga y garantizar una fuente estable de pagos que contribuyan a apoyar el financiamiento de las inversiones eficientes requeridas para desarrollar nuevas centrales eléctricas y mantener a las existentes que hayan sido repotenciadas.

Dichas subastas permiten a los suministradores de servicios básicos y a otras entidades responsables de carga celebrar contratos anuales de largo plazo (quince años para potencia y energía eléctrica acumulable y veinte años para certificados de energía limpia), para que puedan cumplir con los requisitos de contratos de cobertura eléctrica establecidos por la CRE.[57]

Con las modificaciones introducidas por el legislador, CFE SSB podría adquirir energía de centrales que ya están en operación y nuevas, mediante contratos legados para ese efecto, los cuales la legislación define como aquellos *contratos de cobertura eléctrica que los suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física* (artículo 3º, fracción XIV).

[57] Subastas de Largo Plazo (cenace.gob.mx) Las particularidades de las subastas se detallan en la Base 14 de las Bases del Mercado Eléctrico Base 14 de las Bases del Mercado Eléctrico (DOF SENER 08-Sep-15).pdf (cenace.gob.mx) y el Manual de Subastas de Largo Plazo, consultable en Manual de Subastas de Largo Plazo (DOF SENER 19-Nov-15).pdf (cenace.gob.mx).

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

En este punto, es importante reiterar que con motivo de la reforma combatida también se modificó la definición de *central eléctrica legada* para eliminar la condición de que se encuentren en condiciones de operación, y que su construcción y entrega se haya incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, pues ahora ya solo se hace referencia a ese aspecto *con independencia de su modalidad de financiamiento*. Esto es relevante, pues con ello se amplía la definición de dicho concepto, lo que permite considerar dentro de aquélla a cualquier central de CFE, incluso las nuevas que aún no se hayan puesto en operación, o las que en su momento salieron de operación por implicar costos económicos o ambientales.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que mediante el artículo décimo noveno transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, se habilita a la CFE SSB para celebrar contratos legados para el suministro básico bajo la figura de contratos de cobertura eléctrica.[58] No obstante, al tratarse de una medida transitoria, es evidente que conforme al artículo 53 de la legislación en comento, en su redacción previa al decreto reclamado, es a través de la figura de subastas que dicho organismo debería cubrir sus obligaciones de cobertura eléctrica y, como se vio, se trata de un método competitivo que busca generar estabilidad de precios en la adquisición de potencia, energía eléctrica acumulable y certificados de energías limpias mediante mejores precios en la adquisición de electricidad y reducción de tarifas de suministro básico.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[58] **Décimo Noveno.** Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la *opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctric*a, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.

En esa medida, al ser ahora opcional para CFE SSB celebrar contratos a través de subastas, mediante contratos legados, podría adquirir energía de las centrales eléctricas de esa misma comisión que estén en operación o sean nuevas, sin que éstas últimas centrales tengan que competir con otros generadores, como se esperaba anteriormente. De manera que a través de dicha modificación, jurídicamente se elimina el instrumento normativo que obligaba a la realización de subastas sucesivas y, por lo tanto, a fomentar el entorno de oferta de electricidad y productos asociados en condiciones de competencia efectiva al suministrador actual del país.

En efecto, tal como se advierte del Programa de Desarrollo del Sistema del Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033, CFE generó al dos mil dieciocho el 54% de la producción total en el Sistema Eléctrico Nacional, otro 30% es generado por los Productores Independientes de Energía (PIE), los cuales están obligados a venderla a dicho organismo.[59] De tal manera que si con las modificaciones introducidas en el decreto reclamado CFE-SSB ya no estaría obligada recurrir a la figura de subastas para cumplir con sus obligaciones de cobertura

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[59] **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**

"III.- **De Producción Independiente** para generar **energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan**. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación, y

c) **Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo**, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción."

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

eléctrica, técnicamente podría adquirir aproximadamente el ochenta y cuatro por ciento (84%) de la energía a través de métodos no competidos, que desplazarían a otros generadores privados, quienes se verían imposibilitados para concurrir en el mercado de generación, esto es, ello se traduce en una barrera a la posibilidad de fijar de manera libre los precios, con base en las reglas del propio mercado y la ley de la oferta y la demanda; no obstante que de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se desprende que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se deben prestar en un régimen de libre competencia, al no constituir áreas estratégicas y estar abierta la participación de particulares en esos eslabones de la cadena de producción.

Así, el modificar la modalidad de celebración de los contratos de cobertura eléctrica pasando de ser un mecanismo obligatorio a uno opcional en realidad se otorga una ventaja comercial a las centrales eléctricas de CFE, las cuales, dada la amplitud introducida en la definición de *central eléctrica legada*, estarán en posibilidad de celebrar contratos legados para el suministro básico basado en los *costos y contratos respectivos*, en detrimento de los demás generadores de energía eléctrica, quienes no tendrán la misma prioridad para el acceso a la RNT y las RGD, la oferta, asignación y despacho de energía eléctrica. Ello, pues en ambos casos se debe considerar en primera instancia a los *contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física*, los cuales únicamente puede celebrar el actual suministrador de servicios básicos en operación, es decir, CFE-SSB, con centrales eléctricas y externas legadas que, conforme a su definición actual, pueden incluir cualquier central de la citada comisión (sea que su producción sea costosa u opere a partir de fuentes fósiles). Esto último, como se explicó, permitiría que CFE ya no considerara necesario llevar a cabo subastas y, en cambio, obtener la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

energía eléctrica que suministra sin competir con otros generadores e, incluso, neutralizando la oferta de electricidad de éstos, aun cuando pudiera derivar de centrales de generación más eficientes, con energía más barata y producida mediante fuentes limpias.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2021, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente:

Ponencia del Ministro Laynez Potisek:

"La subasta lo que propicia o lo que obligaba, por eso estaba mandatoria antes de la reforma, es comprar la energía más eficiente, más barata y más limpia, a eso es a lo que obliga la subasta en el suministro de energía, en el suministro básico, por lo tanto, para que entrase al despacho entran —precisamente— quienes son más eficientes, quienes tienen la energía más limpia y, sobre todo, al mejor costo. ¿En beneficio de quién? Del usuario final. (…)

En el momento en que desaparece la subasta, lógicamente, el suministrador, —en este caso la filial CFE— suministro básico, pues puede comprar, en un contrato bilateral con el generador, sin pasar por la subasta y, además, hay una prioridad en el despacho. ¿Cuál es el resultado? Que, en realidad, estos contratos, —ya— sin subasta y con prioridad a las centrales eléctricas de CFE, pues lógicamente relegan a los demás particulares, que tienen permisos de generación y de comercialización, ya sea para el usuario calificado o para otro tipo de usuarios, el relegarlos totalmente del despacho, por eso, la subasta es fundamental, independientemente, —insisto, no somos expertos en el mercado eléctrico— si hay distorsiones o no hay distorsiones, para eso está la CRE, precisamente para evitar esas distorsiones. Lo que —sí— es que este texto, como está, sí está, no propiciando, —sí— trae como consecuencia directa, y está en la exposición de motivos, la necesidad de modificar el despacho, pero no es en favor de todos los participantes, es en favor de las centrales públicas, que son estos dos tipos de centrales, quienes ya tienen garantizado la prioridad en el despacho, aunque su energía fuese menos eficiente, más cara o más sucia, porque ya no hay, ya no habría, bueno, ya no hay —porque todavía está

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente— subasta, y en eso, también —me refiero, ya estamos en el tema— a estos contratos de suministro de energía con entrega física."

Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:

"(…) Es decir, antes de la reforma impugnada las empresas podían ofrecer sus precios más bajos de energía a través de las subastas que eran una especie de licitaciones en donde distintos generadores competían por vender energía al suministrador del servicio básico a precios, incluso, más bajos en las que el propio suministrador de servicios básicos producía; sin embargo, con la reforma que estamos analizando, desaparece la obligatoriedad de adquirir esos productos mediante las subastas de largo plazo referidas, lo que permite que los suministradores actúen con discrecionalidad para celebrar contratos de cobertura eléctrica a través de subastas con los demás generadores de energía y dejándole plena libertad para preferir suscribir contratos con sus propias subsidiarias aun y cuando eso sea contrario a la eficiencia energética, pues no garantiza que la energía producida sea más barata, ni menos contaminante, mediante los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, de modo que se afecta —desde mi punto de vista— la libertad de competencia económica con los demás competidores del mercado eléctrico mayorista, para que, de acuerdo con las reglas del mercado, suscriban contratos de cobertura eléctrica. También, me parece que tiene repercusiones en materia de sustentabilidad de acuerdo a las consideraciones que he expuesto anteriormente."

Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

"En segundo término, en relación con la modificación del 53 en el sentido de suprimir la exclusividad de las subastas como único mecanismo de adquisición de energía por parte de los suministradores de servicios básicos, tampoco comparto el proyecto. A mi parecer, con esta medida no solo se inhibe la competencia en el mercado, sino que, además, se afecta directamente la generación de energías limpias pues se cancela, o por lo menos, se reduce al mínimo la posibilidad de entrada al mercado de centrales eléctricas que produzcan este tipo de energías, esto es, porque al solo existir un suministrador de servicios básicos en operación, como lo es CFE suministrador de servicios básicos y dado que los contratos de cobertura eléctrica con motivo de la reforma al artículo 53, ya no se van a celebrar exclusivamente por subasta, se actualiza el riesgo inminente de que se rechace en la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

contratación a las centrales eléctricas, eólicas y fotovoltaicas o a cualquier otra central distinta a las de CFE generación, prácticamente elección del único suministrador de servicios que actualmente opera en el mercado eléctrico —es el único que está operando—.

Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

"Analizando estos cambios sustanciales en su conjunto, se desprende que los suministradores de servicios básicos no requerirán acudir a un mecanismo que propicie la competitividad constitucional señalada en los artículos 25 y 26 constitucionales, como se habían determinado, eran las subastas —que subastas o como se denominen, son procedimientos de concurso donde compiten para obtener los mejores precios y condiciones del producto—, sino que contarán con la discrecionalidad para cumplir con los mínimos que imponga la Comisión Reguladora de Energía a través de la celebración de contratos con las centrales de la Comisión Federal de Electricidad, otorgándole a ésta una condición especial respecto de los demás competidores, en tanto que podrá colocar su energía sin que ello sea resultado de un proceso de competencia, como exige el Texto Constitucional, lo que podría afectar, en última instancia, al consumidor final, pues la adquisición del servicio no necesariamente se llevará a cabo conforme a costos reales y de mercado. Con esto —insisto— no quiero decir que forzosamente debe optarse por un procedimiento denominado "subasta", pues no lo dice así expresamente la Constitución, pero —sí— debe haber un mecanismo que ponga en competencia a los diversos proveedores como pudieran ser concursos, licitaciones o algún otro, pero no eliminarlo.

Si bien las disposiciones constitucionales no hacen uso de la expresión "subastas", lo cierto es que es solo una denominación de aquello que permite poner en competencia a los proveedores con el propósito de obtener las mejores condiciones de calidad y precio. Sin un mecanismo de competencia no es posible garantizar las mejores condiciones que redunden en beneficio del público consumidor."

Ponencia de la Ministra Margarita Ríos Farjat:

"Entonces, a fin de garantizar esa participación, que debe ser pareja para ser competitiva, no comparto la validez que se propone sobre el artículo 53 porque deja en un terreno potestativo que las subastas para celebrar contratos de cobertura eléctrica se lleven a cabo. Las convierte en algo opcional. Quiero ser muy clara en que —yo— no podría

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pronunciarme en el sentido de que las subastas sean los únicos o los mejores mecanismos existentes para la participación de un mercado regulado, ni tampoco podría decir que no lo son porque la Constitución no lo prevea así. De hecho, son mecanismos que han tenido luces y sombras en otros países con sectores regulados. Simplemente observo que, donde hay subastas para el acceso a contratos, dejar abierta la posibilidad a que haya subastas o no las haya respecto al mismo tipo de contratos me parece una medida con el potencial de generar una discriminación, que no se justifica en los términos del marco jurídico aplicable que acabo de mencionar. (…)"

Ponencia del Ministro Pérez Dayán:

"Central eléctrica legada. Finalmente, a través de la reforma legal impugnada se mantuvo el reconocimiento de los contratos legados que permiten acogerse al régimen anterior de contratación, pero los posibilitó en un contexto diferenciado, esto es, permitió que puedan ser celebrados solo en el caso de que se trate de centrales eléctricas legadas, es decir, de organismos, entidades o empresas del Estado, aun cuando no cumplan con el requisito de que, en el momento en que entró en vigor el nuevo régimen —ya— estuvieran en condiciones de operar o —ya— estuvieran incluidas en el presupuesto de egresos; así, ahora cualquier central del Estado, — ya— sea nueva o no, podrá ser considerada como legada, y por ello, no tiene por qué acudir a las subastas como medio de asignación de un contrato de cobertura eléctrica, sino que podrá hacerlo a través de un contrato de interconexión que regía conforme a la anterior legislación, quedando relevada de acudir a la forma de contratación al que las empresas privadas —sí— están obligadas a satisfacer, particularmente en forma de subasta, situación que —de suyo— implica un trato diferenciado y privilegiado para los organismos y empresas del Estado y, en consecuencia, que las condiciones de contratación no se ubican en un ámbito de sana competencia como lo ordena la Constitución Federal."

Ahora bien, como se indicó, del artículo 28 constitucional es posible advertir que los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente están unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general, por la realización de actos que impidan la adquisición de bienes y

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

servicios en condiciones de competencia, lo que se traduce en la dimensión colectiva de los derechos alegados.

Al respecto, se estima que los preceptos reclamados afectan dichas prerrogativas desde esa dimensión colectiva, pues con ello se priva indefinidamente a los consumidores de los beneficios de un mercado eléctrico competitivo, ya que al priorizar el suministro de energía eléctrica y modificar el despacho económico, principalmente, no solo se fortalece la participación y desarrollo de la CFE y de sus empresas subsidiarias, sino que además ocasiona que se limite el despacho de centrales eléctricas que pueden ser más eficientes, lo que se reflejará en tarifas eléctricas más elevadas para los consumidores finales.[60]

Lo anterior también lo advirtió la Comisión Federal de Competencia Económica al analizar las modificaciones a la Ley de la Industria Eléctrica propuestas por el Presidente de la República:

> *"(…) esta COFECE considera que, de aprobarse la INICIATIVA se afectaría severamente el proceso de competencia y libre concurrencia en los eslabones de generación y comercialización de energía eléctrica al: (i) comprometer el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la RNT y las RGD; (ii) eliminar el mecanismo de despacho económico; (iii) permitir a los suministradores la adquisición de la energía a través de métodos no competidos, ampliando indefinidamente el régimen legado y eliminando la necesidad de implementar nuevas SLP; (…) Esto podría contravenir el régimen constitucional que hoy rige la industria eléctrica nacional y que está basado en la competencia como motor para promover la eficiencia de la misma,* ***lo que traería como consecuencia un posible incremento en los precios pagados por el consumidor fina****l."*

Por las consideraciones expuestas, este Juzgado de Distrito sostiene que los artículos 3, fracción V, incisos a) y b), fracción XII, XII Bis, XIV, 4º, fracciones I y VI, 26, primer párrafo, 53, 101, 108, fracciones V y VI, así como 126, fracción II, de la

[60] Ver nota al pie de página número 65.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Ley de la Industria Eléctrica en su texto reformado mediante el decreto que se combate, son contrarios a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, en su versión individual y colectiva, al distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de generación y comercialización de energía eléctrica en detrimento de otros participantes, así como de los consumidores finales.

Este Juzgado de Distrito estima pertinente indicar que las consideraciones de esta sentencia parten del análisis del marco normativo que sirvió de parámetro de regularidad constitucional y de las disposiciones combatidas, su contenido y las consecuencias que este tiene en el mercado de generación, sin que para ello se considere indispensable el desahogo de pruebas periciales, ya que para la determinación de la inconstitucionalidad de los artículos reclamados resulta suficiente el examen jurídico y no técnico.[61]

Asimismo, debe precisarse que las consideraciones precedentes, sobre la inconstitucionalidad del decreto reclamado, no se basan en apreciaciones subjetivas o ideológicas, sino que tienen como *único sustento el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece el parámetro de regularidad conforme al cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ajustar sus actos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[61] Esa conclusión encuentra justificación, **por identidad de razón**, en la tesis I.1o.A.E.49 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y Jurisdicción en toda la República, que lleva por rubro: ***"PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMÍA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE UN PROBLEMA JURÍDICO Y NO TÉCNICO EN ESOS RUBROS".*** Visible en la página del Semanario Judicial de la Federación SJF: 2010869.

Finalmente, este Juez de Distrito no puede dejar de mencionar lo importante de la relación entre la industria de la energía eléctrica y el cambio climático.

El clima del planeta está cambiando aceleradamente y es la actividad de los seres humanos la que ha contribuido de manera significativa con los cambios en el planeta, específicamente a nivel climático.

Recientemente, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de la Organización de las Naciones Unidas emitió un informe[62] sobre el cambio climático en el que sostiene los cambios en el clima de la Tierra en todas las regiones y en el sistema climático en su conjunto que se han estado suscitando, muchos de los cuales no tienen precedentes en miles, sino en cientos de miles de años, y algunos de ellos, como el aumento continuo del nivel del mar, que se ha triplicado en comparación con 1901-1971, no se podrán revertir hasta dentro de varios siglos o milenios.

Como consecuencia del cambio climático, las diferentes regiones experimentan distintos cambios, que se intensificarán si aumenta el calentamiento. En particular, cambios en la humedad y la sequedad, los vientos, la nieve y el hielo, las zonas costeras y los océanos. Por ejemplo:

- El cambio climático está intensificando el ciclo hidrológico. Esto conlleva una mayor intensidad de las precipitaciones y las inundaciones asociadas, así como unas sequías más intensas en muchas regiones.

- El cambio climático está afectando a los patrones de precipitación. En las latitudes altas, es probable que aumenten

[62] Consultable en IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

las precipitaciones, mientras que se prevé que disminuyan en gran parte de las regiones subtropicales. Se esperan cambios en las precipitaciones monzónicas, que variarán según la región.

- Las zonas costeras experimentarán un aumento continuo del nivel del mar a lo largo del siglo XXI, lo que contribuirá a la erosión costera y a que las inundaciones costeras sean más frecuentes y graves en las zonas bajas. Los fenómenos relacionados con el nivel del mar extremo que antiguamente se producían una vez cada 100 años podrían registrarse con una frecuencia anual a finales de este siglo.

- Un mayor calentamiento amplificará el deshielo del *permafrost*, así como la pérdida de la capa de nieve estacional, el derretimiento de los glaciares y los mantos de hielo, y la pérdida del hielo marino del Ártico en verano.

- Los cambios en el océano, como el calentamiento y la acidificación del océano, el aumento de la frecuencia de las olas de calor marinas, y la reducción de los niveles de oxígeno, están claramente relacionados con la influencia humana. Estos cambios afectan tanto a los ecosistemas de los océanos como a las personas que dependen de ellos, y continuarán produciéndose al menos durante el resto del siglo.

- En el caso de las ciudades, algunos aspectos del cambio climático pueden verse amplificados, en particular el calor (ya que las zonas urbanas suelen ser más cálidas que sus alrededores) y las inundaciones debidas a episodios de precipitaciones intensas y al aumento del nivel del mar en las ciudades costeras

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De manera destacada, de dicho informe se desprende que la temperatura media mundial fue 1,09 °C más alta entre 2011-2020 que entre 1850-1900, y que la influencia humana es en un alto porcentaje (90%) el principal impulsor del retroceso global de los glaciares desde la década de 1990 y la disminución del hielo marino del Ártico.

Así, es innegable que el cambio climático es un efecto de las actividades de los seres humanos y la emisión a la atmosfera de gases de efecto invernadero es su principal causa.

La actividad humana que más contribuye en la emisión de gases de efecto invernadero es la *generación de energía eléctrica* con 73.2%[63]. Por esa razón cambio climático y generación de energía son un binomio indisociable, dos caras de la misma moneda.

En el Acuerdo de París se reconoció que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos.

Al resolver el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y, por ende, un bien público cuyo disfrute o daño no solo afecta a una persona sino a la comunidad en general.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

[63] Información consultable en Emissions by sector - Our World in Data

Por esa razón, la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en la lucha contra el cambio climático debe ser una prioridad para el Estado.

Este Juez de Distrito es consciente de que la industria alrededor de la generación de energía eléctrica es importante desde un punto de vista económico; sin embargo, las razones económicas para impulsar dicho sector no deben entrar en conflicto con las razones ambientales para disminuir el cambio climático.

Esto quiere decir que estabilizar las emisiones a la atmosfera de gases de efecto invernadero para desacelerar el cambio climático puede hacerse siempre que el desarrollo económico se haga de manera sostenible.

Al resolver el amparo en revisión 610/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido *una idea más integral de desarrollo,* que no atiende solo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, *tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental*.

El paradigma de esa concepción es la idea de *desarrollo sustentable*, que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

1. Un objetivo *puramente económico*, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;
2. Un objetivo *social y cultural*, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

3. Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos -recursos naturales, en sentido amplio- *que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.*

La Sala sostuvo que el principio de precaución constituye un axioma fundamental para determinar y orientar la actuación de todas las autoridades del Estado y que el interés económico no puede desatender ni prescindir de las afectaciones ambientales que pueda deparar. Así, señaló que

> *"[…] el crecimiento y desarrollo económico en el Estado mexicano deba ser sustentable, no deriva de un paradigma o visión propia de los Ministros integrantes de esta Segunda Sala, ni siquiera de un diálogo jurisprudencial con otras cortes constitucionales, o la dogmática constitucional. Por el contrario, el establecimiento de un desarrollo de tal índole, y el adecuado equilibrio entre el crecimiento económico y la protección al ambiente, constituye un principio rector establecido por el propio Constituyente Permanente, a virtud de la incorporación del derecho humano a un medio ambiente sano en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como la aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales en la materia".*

Por tanto, la disminución del impacto de la actividad humana en el cambio climático no solo depende del actuar de cada persona, sino que requiere acciones de cada uno de los poderes del Estado, desde el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de preservar el planeta para el desarrollo de las futuras generaciones.

En este punto es conveniente hacer hincapié que el cinco y siete de abril del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y votó la acción de inconstitucionalidad **64/2021** donde hubo votos por la validez e invalidez de diversos artículos. Por la **validez**, respecto del artículo 3º, fracción XII, fracción XII Bis y fracción XIV, (mayoría de seis votos); artículo

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

4º, fracción I (nueve votos); artículo 12, fracción I, (unanimidad de once votos); 35 (diez votos); 108, fracción V (ocho votos). Por la **invalidez**, artículo 3º, fracción V (seis votos); 4, fracción VI (siete votos); 26 (siete votos); 53 (siete votos); 101 (seis votos); 108, fracción VI (seis votos) y 126, fracción II (seis votos).[64]

Por lo anterior, dado que ningún artículo alcanzó mayoría calificada (ocho votos) para ser declarado inconstitucional, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3º, fracción V, 4, fracción VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI y 126, fracción II.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito considera que no existe impedimento legal alguno para continuar sosteniendo el criterio previamente adoptado en múltiples resoluciones en las cuales la materia del asunto fue el decreto de reformas de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Hechas las precisiones anteriores y ante lo **fundado** de los conceptos de violación bajo estudio, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado.

Dado el sentido alcanzado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, toda vez que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que la quejosa no puede obtener mayores beneficios que los que a continuación se precisarán.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

[64] Estos resultados se obtuvieron de la versión taquigráfica de la sesión de Pleno de siete de abril de dos mil veintidós, consultable en 7 de abril de 2022 - Versión Definitiva3.pdf (scjn.gob.mx)

Así lo sostuvo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*[65]

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES***. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*"[66]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[65] Jurisprudencia visible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx Registro: 917641.

[66] Jurisprudencia visible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx Registro: 179367.

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

En el caso, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto de que no se aplique a la quejosa** el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en específico, el artículo único, por el cual se reforman los artículos 3, fracciones V, XII y XIV; 4, fracciones I y VI; 26; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, y se adiciona la fracción XII Bis al artículo 3 de la citada ley.

Apoya a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia P./J.112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AMPARO CONTRA LEYES. SUS***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”.[67]

Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de la Industria Eléctrica vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

---

[67] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Materia Constitucional y Común, página diecinueve. Registro 192846.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **i)** *** ******** ** ******** ******* ********* ** *********

** ******* ********, en contra del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno, específicamente en relación con los artículos 3, fracciones V, XII, XII bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 26; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, de conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** de este fallo y para los efectos previstos en el considerando **séptimo**.

Notifíquese; vía electrónica a la quejosa y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 26, fracciones II, inciso a), III y IV de la Ley de Amparo

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **seis de junio de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe**.

[firma electrónica]
Juez de Distrito

[firma electrónica]
Secretario

JDMZ

El secretario hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **6747, 6748 y 6749**, comunicando la sentencia que antecede. **Conste.**

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.1a.e.66.20.63.1a.e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **226/2021,** promovido por *** ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********. **Conste.**

El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El actuario

Aldo Rosette Cortés

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **seis de junio de dos mil veintidós**, dictado en el juicio de amparo **226/2021**. **Doy fe.**

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
28609592_1302000027819001033.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/06/22 04:57:03 - 06/06/22 23:57:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 e1 2a 15 d8 9c 5c 6c e6 48 09 9f d0 0a 63 b2 51 18 0e be 6e 76 44 a4 77 04 ec 3d a1 45 d4 35 1c 47 80 97 08 81 cb 44 12 22 b0 5e a0 18 6f c9 7f f8 3b 68 41 2d 7f ac 43 d8 86 e5 37 24 8f 97 cd e0 7d 3f f7 6e 68 d1 d4 08 b4 e0 43 d5 d8 50 fb 5f 8e 5d 8d 26 69 35 81 e9 98 10 e6 f7 4e 33 7e f5 38 69 2f d2 5a db b8 8a ea 26 fc 3b fc 59 41 31 ee 9a 02 d0 ef c5 e8 64 b7 1a e2 6a 56 3e 17 78 7d 11 b2 6f 67 78 62 b7 36 8a 5e 04 a4 57 c5 4d 5b 03 a5 50 31 4d 9f a7 2f 69 54 5a ca 71 35 f8 98 f6 12 62 05 55 ce bd 4c d9 7d c9 78 bd a9 87 79 dd a8 ba 54 3a 8e ee 1c 0e a0 17 3e 59 6b bf 5e 38 c2 00 ea d3 36 90 0f 64 1a 24 59 95 fd 47 24 51 64 fd 0b 8f 4b bd c2 26 51 a5 98 7d 98 70 e7 b9 c5 82 eb 2e 19 2b e4 e3 7c 89 8e eb 25 a6 09 df 59 36 41 8b 61 84 7d cf 8e d4 61 11			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	07/06/22 04:57:03 - 06/06/22 23:57:03
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	07/06/22 04:57:03 - 06/06/22 23:57:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	117034410
Datos estampillados:	6Ey2mom6nDuiXuHKYs+U6VXGHdA=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/06/22 10:42:12 - 07/06/22 05:42:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 84 0b bf e9 52 b1 38 f2 d6 78 e7 74 a9 e3 b2 cd ff e9 8f 97 a5 2e d1 54 2e 3e f3 92 ae d0 36 cb 8f e4 52 78 cb db b4 a0 4b fd 91 82 ad d3 4c 76 46 94 84 f1 ce 69 0d 4a b9 c3 73 58 80 1e 48 e5 72 0c 14 4a a6 41 55 76 ff 6e 2b e5 23 9c 5d 0f 32 1f 53 fc b1 10 46 33 f3 d4 20 9f d2 0c c0 49 f6 ee ac 95 58 64 d3 a4 75 f6 3d 75 5c c9 a8 45 ad 03 51 c2 98 17 99 88 31 15 ec 31 2f 8b 06 a1 a9 17 79 f1 8e cb d9 d2 c6 77 49 77 c6 42 6e 1c 27 fa 40 8e 43 0b 73 a8 d4 30 73 94 98 1f 76 93 04 73 18 08 e2 51 ec 78 85 c5 75 10 67 96 55 69 81 1b 38 8f 0b 1a 72 d8 94 51 c7 c3 13 08 3c ed 04 f6 5d 7f ad 21 79 4a f6 2a 14 be 06 dd 05 a6 f8 2d 34 83 a1 53 92 73 8b 32 72 61 e9 0e 8c cc 1f ed 0a ea 2b 26 25 e6 e8 74 5f 0f b6 d3 80 8c 37 48 83 d7 5e 56 32 88 d3 a3 a0 e2 ad 22 12			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	07/06/22 10:42:13 - 07/06/22 05:42:13
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	07/06/22 10:42:13 - 07/06/22 05:42:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	117042603
Datos estampillados:	/x5as4+/RbCvn9MjUEXpPuvV7cE=

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública